

**INFORME No. 28/20**

**CASO 12.719**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

ORLANDO CORDIA HALL

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 38

22 de abril 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión Interamericana el 22 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 28/20, Caso 12.719. Fondo (Publicación). Orlando Cordia Hall. Estados Unidos de América. 22 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc27466130)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc27466131)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc27466132)

[B. Estado 4](#_Toc27466133)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 6](#_Toc27466134)

[A. El sistema federal de pena de muerte 6](#_Toc27466135)

[B. Antecedentes fácticos, juicio y condena a muerte 8](#_Toc27466136)

[C. Procedimientos posteriores a la condena 9](#_Toc27466137)

[D. Caso de Miller-El y Reed 11](#_Toc27466138)

[E. Procedimientos judiciales respecto del protocolo de inyección letal 12](#_Toc27466139)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 12](#_Toc27466140)

[A. Consideraciones preliminares 12](#_Toc27466141)

[B. Derecho a la igualdad ante la ley y a un recurso efectivo 13](#_Toc27466142)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad ante la ley 13](#_Toc27466143)

[2. Raza e igualdad ante la ley en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos 14](#_Toc27466144)

[3. Análisis del caso 15](#_Toc27466145)

[C. Derecho de justicia y derecho al debido proceso 16](#_Toc27466146)

[1. Consideraciones generales sobe la asistencia legal inefectiva de los abogados de oficio 16](#_Toc27466147)

[2. Análisis del caso 17](#_Toc27466148)

[3. Acceso a un recurso efectivo 18](#_Toc27466149)

[4. El proceso de clemencia presidencial 20](#_Toc27466150)

[D. Derecho al trato humano durante la privación de libertad y a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas 20](#_Toc27466151)

[1. El protocolo de la inyección letal 20](#_Toc27466152)

[2. La privación de libertad en el corredor de la muerte 21](#_Toc27466153)

[E. El derecho al acceso a la información con respecto al proceso de decisión de la pena de muerte y el protocolo de la inyección letal 22](#_Toc27466154)

[F. El derecho a la vida y el derecho a la protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas con respecto a la eventual ejecución de Orlando Cordia Hall 23](#_Toc27466155)

[V. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 155/18 24](#_Toc27466156)

[VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 90/19 24](#_Toc27466157)

[VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 27](#_Toc27466158)

[VIII. PUBLICACIÓN **Error! Bookmark not defined.**](#_Toc27466159)

**INFORME No. 28/20**

**CASO 12.719**

INFORME DE FONDO

(PUBLICACIÓN)

ORLANDO CORDIA HALL

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
22 de abril de 2020

# RESUMEN

1. El 16 de octubre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Marica A. Widder y Robert C. Owen, de la Universidad de Texas en Austin, y el abogado Owen Bonheimer de Steptoe & Johnson LLP (los “peticionarios”),[[1]](#footnote-2) en la que se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América (el “Estado” o los “Estados Unidos”) por violaciones a los derechos de Orlando Cordia Hall.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad Nro. 77/09 el 5 de agosto de 2009.[[2]](#footnote-3) El 31 de agosto de 2009, la CIDH notificó el informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos previstos en el Reglamento de la CIDH para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 29 de octubre de 2010, la CIDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso. Toda la información recibida por la CIDH fue debidamente transmitida a las partes.[[3]](#footnote-4)
3. Los peticionarios alegaron que el señor Hall fue juzgado, condenado y sentenciado a muerte en circunstancias equivalentes a discriminación racial; que durante el juicio no tuvo una representación legal efectiva; que hubo falta de imparcialidad por parte del jurado y que se le negó al señor Hall el acceso a recursos efectivos posteriores a la condena. Los peticionarios indicaron también que el protocolo de administración de la inyección letal no protegía adecuadamente al señor Hall de dolor y sufrimiento inhumano y que el procedimiento de clemencia no contó con la protección del debido proceso.
4. El Estado alegó que los peticionarios no establecieron ninguna violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana”). Aseveró que el señor Hall cometió un crimen abominable contra una joven; que recibió asistencia de dos competentes abogados defensores y que la justicia penal de los Estados Unidos le ofreció un sistema integral y amplio de revisión y protección de sus derechos. De igual manera, el Estado alegó que las denuncias de racismo por parte de los peticionarios son totalmente especulativas y sin fundamento.
5. Con base en sus determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los Artículos I (vida, libertad y seguridad), II (igualdad ante la ley), IV (libertad de expresión), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria), y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana. La Comisión formuló las correspondientes recomendaciones al Estado.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria manifestó que el señor Orlando Cordia Hall, un hombre afroamericano indigente, fue sentenciado a muerte por la Corte Federal en el Estado de Texas debido a un secuestro ocurrido en 1994 que resultó en la muerte de una joven de 16 años de edad.
2. Alegó que la pena de muerte federal fue administrada de forma racialmente discriminatoria en violación del **derecho a la igualdad ante la ley** y que los procesos de autorización mediante los cuales el Departamento de Justicia selecciona a aquellos acusados que enfrentarán la pena de muerte están inadmisiblemente influenciados por la raza del acusado. Indicó que es claro el impacto desproporcionado de estas decisiones –a pesar de que las personas blancas son arrestadas por homicidio en un número aproximadamente igual a los afroamericanos, constituyen solo el 20% de los condenados a muerte en el sistema de justicia federal, en tanto los afroamericanos ascienden al 60% de las personas en el corredor de la muerte. Con respecto a los casos de condenados a muerte por la justicia federal en Texas, manifestó que los afroamericanos tienen 5,3 veces más probabilidades que los blancos de ser condenados a muerte, aunque este grupo demográfico representa menos del 12% de la población general.
3. La parte peticionaria argumentó que cuando los fiscales federales solicitaron autorización para aplicar la pena de muerte al señor Hall en 1994, el proceso del Departamento de Justicia estaba arbitrariamente sujeto a la influencia local, y reflejaba un número excesivamente desproporcionado de solicitudes para aplicar la pena de muerte a acusados afroamericanos. Alegó que el señor Hall fue juzgado por un jurado cuyos miembros eran todos blancos y que el gobierno federal optó por juzgar este caso en Texas, en vez de Arkansas, donde el número de afroamericanos en el banco de jurados era diluido. Indicó que en otros casos de pena capital, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos determinó que el fiscal responsable de seleccionar al jurado compuesto exclusivamente por personas blancas en el juicio del señor Hall, había cometido discriminación racial en la selección del jurado. Alegó que el fiscal negó bajo juramento haber eliminado miembros del jurado por razones de raza, y en cada caso la corte revisora determinó que sus negaciones juradas de discriminación eran falsas, revocando la pena de muerte. Dado que la ronda final de apelaciones del señor Hall ya había sido decidida, no pudo usar esta nueva prueba en sus solicitudes de hábeas corpus. Asimismo, indicó que el Estado no ofreció al señor Hall la posibilidad de declararse culpable del delito del cual ya había confesado voluntariamente y así obtener una condena a prisión perpetua. Indicó que en los casos de pena de muerte federal el número de acusados blancos que logran una sentencia negociada es casi el doble que el de los afroamericanos. De acuerdo con la parte peticionaria, la discriminación indirecta por parte del Estado resultó en que el señor Hall fuera sentenciado ante un jurado de personas blancas.
4. Asimismo, la parte peticionaria argumentó que el señor Hall no tuvo una representación legal efectiva durante la etapa penal de su juicio en violación de sus **derechos de justicia** y **a un debido proceso**. Alegó que a los dos abogados defensores designados para representarlo se les otorgó permiso para renunciar pocos meses después de ser designados. Si bien los dos nuevos abogados fueron nombrados más de seis meses antes de comenzar el juicio, éstos no comenzaron una investigación en la fase penal hasta dos semanas y media antes del inicio del juicio. Señaló que los abogados llamaron solo a dos testigos, la madre y la hermana del señor Hall, para testificar brevemente sobre los antecedentes y el carácter del señor Hall y que, sin razón alguna, no desarrollaron ni presentaron amplias y contundentes pruebas atenuantes. Alegó que si el abogado de primera instancia hubiera realizado una investigación oportuna e integral de las pruebas atenuantes disponibles, los miembros del jurado hubieran oído que el señor Hall fue objeto de graves y prolongados abusos físicos por parte de su padre, que tenía un déficit neuropsicológico que distorsionaba su juicio, que tenía muchos rasgos positivos de personalidad, que fue un “preso modelo” durante su único encarcelamiento previo, y que originalmente estuvo involucrado en la venta de drogas ilegales, en parte, para apoyar a sus hermanos más jóvenes.
5. Según la parte peticionaria, los abogados de primera instancia se basaron en el trabajo superficial e incompleto que realizaron los anteriores abogados antes de renunciar por un conflicto de intereses. Alegó que la defensa no presentó el testimonio de varias personas presentes en la Corte al momento de la audiencia para el establecimiento de la condena, que eran cercanas a la familia Hall y que conocían las privaciones sufridas por el señor Hall durante su niñez y juventud, y muchos de sus atributos positivos. Asimismo, alegó que la defensa realizó gestiones para obtener la asistencia de un neuropsicólogo pero de manera irrazonable no aseguró que el perito realmente evaluara al señor Hall. La parte peticionaria argumentó que, si se hubieran realizado las pruebas neuropsicólógicas apropiadas con suficiente antelación al juicio, los resultados favorables podrían haber servido como prueba atenuante Al respecto, concluyó que, si los abogados de la defensa hubieran actuado de acuerdo con las normas y prácticas establecidas, hubieran elaborado y presentado un retrato muy detallado que podría haber persuadido a los jurados de que le perdonaran la vida al señor Hall a pesar de la gravedad de su delito. Agregó además que, durante la etapa de imposición de la condena, la fiscalía, en apoyo a su argumento de que el sensor Hall “constituía un peligro futuro para la vida y la seguridad de otras personas”, introdujo testimonio relacionado con otros delitos supuestamente cometidos y/o planeados por el señor Hall, pero por los que nunca había sido procesado o condenado.
6. La parte peticionaria argumentó que el caso del señor Hall no recibió prácticamente ningún escrutinio en los procedimientos posteriores a su condena. De acuerdo con la parte peticionaria, los tribunales nacionales se rehusaron a realizar una audiencia probatoria durante los procedimientos posteriores a la condena para permitir que el señor Hall probara los hechos que había alegado respecto al deficiente desempeño de los abogados de la defensa en la etapa de imposición de la condena y a la forma en que sus errores y omisiones probablemente influyeron en la decisión del jurado de imponer la pena de muerte. Alegó que los tribunales nacionales se negaron a realizar una audiencia probatoria respecto a los alegatos del señor Hall de que partes clave del testimonio de un testigo del fiscal en la etapa de imposición de la condena eran falsas y/o intolerablemente poco fiables, a pesar de que el señor Hall presentó declaraciones juradas que contradijeron el testimonio. Tampoco permitieron los tribunales nacionales, de acuerdo con la parte peticionaria, una resolución significativa de si uno o más jurados habían incurrido en una falta de conducta.
7. La parte peticionaria argumentó también que Estados Unidos no desarrolló un protocolo sobre la inyección legal que protegiera adecuadamente al señor Hall contra el **dolor y sufrimiento inhumano**. Al respecto, alegó que el gobierno de Estados Unidos ha designado como “confidencial” partes críticas de los testimonios de deposición que revelan las calificaciones, formación y procedimientos utilizados por el personal implicado en su proceso de inyección letal. Alegó que esta negativa de revelar información vital sobre el protocolo de la inyección letal obstaculiza significativamente la capacidad del señor Hall para recibir una revisión y, en el momento oportuno, presentar pruebas. Finalmente, alegó que la ausencia de una audiencia en el proceso de clemencia significa que no hay garantía de examinar ninguna prueba presentada en oposición a la solicitud de clemencia, que la estructura del proceso federal de clemencia carece de independencia y que no se ofrece ninguna oportunidad de apelación o reconsideración.

## Estado

1. Estados Unidos afirmó que la parte peticionaria no demostró ningún hecho que pudiera constituir una violación de los derechos del señor Hall consagrados en la Declaración Americana. Indicó que el artículo I de la Declaración no proscribe la pena capital cuando se aplica de acuerdo al debido proceso y cuando se impone por los delitos más graves, tales como el cometido por señor Hall. El Estado argumentó que la parte peticionaria no probó la existencia de una intención discriminatoria respecto a la pena de muerte contra personas afroamericanas y que las pruebas estadísticas no son suficientes. Además, alegó que los abogados llevaron a cabo investigaciones razonables y que el señor Hall recibió asistencia letrada efectiva desde el punto de vista constitucional. Indicó además que la legislación de los Estados Unidos ofrece protecciones especiales para las personas acusadas de delitos capitales.
2. Con respecto al derecho a la **igualdad ante la ley**,el Estado señaló que los procedimientos del Departamento de Justicia para el enjuiciamiento de los delitos punibles con la pena capital incluyen importantes medidas de protección contra cualquier tipo de prejuicio racial. Argumentó además que los peticionarios no demostraron efectivamente la existencia de una conducta racialmente discriminatoria y, con base en dos estudios, indicó que no hay pruebas de prejuicio racial sistémico en el sistema federal de pena de muerte. De acuerdo a un informe del Departamento de Justicia publicado en el año 2001, “dado que el narcotráfico organizado es llevado a cabo en gran medida por pandillas cuyos miembros pertenecen a grupos minoritarios, [hay una proporción mayor de acusados pertenecientes a minorías] en casos de potencial aplicación de la pena de muerte que surgen de la violencia letal asociada con el narcotráfico”. Un informe de 2006 de la Corporación RAND citado también por el Estado concluyó que las recomendaciones de la Oficina del Fiscal General de Estados Unidos y las decisiones finales de acusación del Fiscal General “fueron impulsadas por la atrocidad del crimen más que por la raza.”
3. Con respecto al caso del señor Hall, el Estado argumentó que, el 24 de enero de 1995, se invitó a los abogados de la defensa a reunirse con el comité de revisión de casos de pena capital para argumentar por qué el gobierno no debía solicitar la pena de muerte y, tras revisar todas las pruebas, el Fiscal General decidió solicitar la pena de muerte. Por lo tanto, el Estado afirmó que la decisión de solicitar la pena de muerte no fue tomada por el fiscal del caso. El Estado alegó también que el Distrito Norte de Texas era el lugar más lógico para realizar el juicio dado que el secuestro y la mayor parte de la investigación tuvo lugar en Texas. En forma similar, muchos de los testigos y la víctima eran de Texas. En consecuencia, el Estado concluyó que la decisión de juzgar el caso en Texas no estuvo basada en la raza de los potenciales miembros del jurado. Respecto a la supuesta incapacidad del sistema judicial para permitir el acceso adecuado a pruebas o para resolver justamente las disputas de hechos, el Estado argumentó que la Corte de Distrito del Distrito Norte de Texas consideró que las pruebas estadísticas eran insuficientes para establecer los elementos del reclamo del señor Hall. Por lo tanto, según el Estado, ni las pruebas estadísticas de la parte peticionaria ni la supuesta falta de acceso a las pruebas son suficientes para establecer el elemento del reclamo del señor Hall de un enjuiciamiento selectivo o de una práctica discriminatoria por motivos raciales.
4. Según el Estado, la parte peticionaria no demostró una violación del derecho del señor Hall al **debido proceso** ni demostró que hay habido una **pena cruel, infamante o inusitada**. Indicó que Estados Unidos le ofreció al señor Hall un sistema integral y amplio de protección de sus derechos y que sus reclamos fueron revisados por la Corte Federal del Distrito Norte de Texas, la Corte del Quinto Circuito de Apelaciones y la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. El Estado manifestó además que las protecciones otorgadas a las personas en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos son unas de las más sólidas y amplias del mundo. Agregó que, más allá de las protecciones procesales consagradas en la Constitución y la legislación federal, el señor Hall recibió protecciones específicas durante el juicio de conformidad con la Ley Federal sobre la Pena de Muerte de 1994.
5. El Estado manifestó que el reclamo del señor Hall de asistencia legal ineficaz planteada durante el proceso de hábeas corpus fue tratada cuidadosa y exhaustivamente por la corte de distrito antes de ser rechazada. Afirmó que, de acuerdo a la legislación de los Estados Unidos, el acusado debe demostrar que el desempeño del defensor fue deficiente y que esa deficiencia perjudicó realmente la sentencia final. El Estado observó que la Corte de Distrito concluyó unánimemente que el abogado defensor del señor Hall no había sido incompetente. Según el Estado, la defensa revisó las respuestas del señor Hall a un cuestionario en el cual ofreció amplia información sobre sus antecedentes. Asimismo, contrató a un especialista en atenuantes que tuvo más de seis semanas para llevar a cabo una investigación y desarrollar pruebas atenuantes. Asimismo, argumentó que el especialista viajó a la ciudad natal del señor Hall y entrevistó a numerosas personas, incluyendo a la familia del señor Hall, sus vecinos y su ministro de servicios religiosos. También estableció que, además de la madre y hermana del señor Hall, un funcionario de la cárcel dio testimonio sobre el buen comportamiento del señor Hall durante su encarcelación previa.
6. El Estado afirmó además que el abogado defensa tomó la decisión estratégica de no llamar a varios testigos potenciales a declarar en la audiencia de establecimiento de la pena por temor a que tuvieran que revelar información perjudicial sobre el señor Hall durante el contrainterrogatorio. Según el Estado, si bien el abogado defensor presentó pruebas sobre la problemática niñez del señor Hall, hizo aún mayor énfasis en la igual culpabilidad de los codemandados a quienes no se les aplicó la pena de muerte, circunstancia atenuante que, a su juicio, tenía mejores probabilidades de éxito.
7. Con respecto a la supuesta introducción del testimonio poco fiable de uno de los compañeros de celda del señor Hall durante la etapa de imposición de la condena, el Estado indicó que durante el contrainterrogatorio exhaustivo realizado por los abogados del señor Hall, el testigo reveló una serie de hechos que podían poner en tela de juicio su credibilidad. Según el Estado, después de escuchar el contrainterrogatorio, el jurado tuvo la discreción de rechazar el testimonio en su totalidad. Con relación a la negativa del juez de primera instancia de celebrar una audiencia probatoria completa sobre el reclamo del señor Hall de mala conducta del jurado, el Estado alegó que el juez adoptó medidas razonables y apropiadas para determinar si el alegato era verídico y determinó que no había pruebas de que las deliberaciones del jurado se hubieran contaminado de influencias externas ajenas.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. En aplicación del Artículo 43(1) de su Reglamento, la CIDH examinará los argumentos y pruebas suministradas por la parte peticionaria y el Estado. Asimismo, la Comisión tendrá en cuenta información de público conocimiento que pueda ser relevante para el análisis y decisión del caso.

## El sistema federal de pena de muerte

1. En 2000, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (“DoJ”, por sus siglas en inglés) emitió el informe “El sistema federal de pena de muerte: una encuesta estadística (1988-2000)”.[[4]](#footnote-5) La Comisión reproducirá a continuación partes del informe relativas a la estructura del sistema federal de pena de muerte y algunas estadísticas sobre la raza y la pena de muerte federal:

* En 1972, la Suprema Corte de Justicia invalidó la pena capital en todo Estados Unidos – tanto en el sistema federal de justicia penal como en todos los Estados que en ese entonces establecían la pena de muerte. El gobierno federal revisó sus procedimientos para ajustarse al escrutinio constitucional el 18 de noviembre de 1988, cuando el Presidente firmó la Ley contra el Abuso de Drogas de 1988. Una parte de esta ley permitió la aplicación de la pena de muerte como un posible castigo para ciertos delitos relacionados con las drogas. El 13 de septiembre de 1994 se amplió significativamente la disponibilidad de la pena capital en casos penales federales, con la aprobación de la Ley sobre el Control de los Crímenes Violentos y la Aplicación de la Ley. Una parte de esta ley, conocida como la Ley Federal sobre Pena de Muerte (FDPA, por sus siglas en inglés), estableció que más de 40 delitos federales podían ser sancionados como delitos capitales. La Ley Antiterrorismo y Pena de Muerte Efectiva de 1996 (AEDPA, por sus siglas en inglés) agregó otros cuatro delitos federales a la lista de penas capitales.
* En 1988, el DoJ estableció una política que requería que los fiscales de todos los distritos federales presentaran al Fiscal General, para su revisión y aprobación, todos los casos en los que un fiscal federal deseara solicitar la pena de muerte. Desde 1988 hasta 1994, los fiscales federales solicitaron la aprobación del Fiscal General para solicitar la pena de muerte 52 veces y la obtuvieron 47 veces.
* El 27 de enero de 1995, el DoJ adoptó la política aún vigente - conocida como el “protocolo” de la pena de muerte - según la cual los fiscales federales deben someter a revisión todos los casos en los que se acuse de un delito elegible para la pena capital, independientemente de si el fiscal desea o no solicitar la pena de muerte en el caso. Los casos son inicialmente considerados por el Comité de Revisión de Casos Capitales de la Oficina del Fiscal General, un comité integrado por abogados sénior del DoJ, el cual formula la recomendación para el Fiscal General. Desde el 27 de enero de 1995 hasta el 20 de julio de 2000, los fiscales federales presentaron 682 casos para su revisión y el Fiscal General autorizó solicitar la pena de muerte en 159 casos.
* La política actual del DoJ establece que los prejuicios basados en características tales como la raza/ etnicidad de un individuo no deben jugar un rol en la decisión de los fiscales federales de recomendar la pena de muerte. Además, la Oficina del Fiscal General no puede brindar información acerca de la raza o etnicidad del acusado a los miembros del Comité de Revisión ni a los abogados de la Unidad de Casos Capitales de la División Penal que asisten al Comité de Revisión o al Fiscal General.
* Desde 1995 hasta el 2000, el DoJ buscó la pena de muerte en 23% de los casos de acusados de delitos capitales. De este total, el 44,65% eran afroamericanos y el 27,67% eran blancos.[[5]](#footnote-6)
* El Comité de Revisión, junto con los abogados de la Oficina del Fiscal General de los Estados Unidos y la Unidad de Casos de Pena Capital de la División Criminal, se reúne con el abogado de la defensa a quien se invita a realizar una presentación oral sobre las razones por las cuales el Fiscal General no debería autorizar al fiscal federal solicitar la pena de muerte. Antes de considerar el caso, el Fiscal General recibe la recomendación del fiscal federal, la recomendación del Comité de Revisión y todos los materiales conexos que se han presentado. La decisión del Fiscal General de autorizar la aplicación de la pena de muerte puede modificarse, entre otras formas, mediante un acuerdo de declaración de culpabilidad. Desde 1995 hasta el 2000, el 32% de los acusados respecto de los cuales el Fiscal General autorizó la pena de muerte, celebraron acuerdos de declaración de culpabilidad como resultado de los cuales el gobierno retiró la notificación de intención de solicitar la pena de muerte; el 41% de estas personas eran blancas y el 35% afroamericanas.
* En la etapa de imposición de la condena, la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito capital con cierto nivel de intención. Además, la fiscalía debe probar cualquier circunstancia agravante más allá de toda duda razonable, y debe probar al menos una de una lista de circunstancias específicas contenidas en la ley aplicable. Al recomendar una sentencia, el jurado puede considerar solo las circunstancias agravantes que considera unánimemente que han sido probadas más allá de toda duda razonable. Las circunstancias atenuantes deben ser probadas solo por una preponderancia de la prueba, y cada miembro del jurado puede tomar una decisión individual sobre cuáles son las circunstancias que han sido probadas para su satisfacción. Al llegar a un veredicto, que debe ser unánime, cada jurado debe certificar que al tomar su determinación no consideró la raza, el país de origen, el sexo o las creencias religiosas del acusado o de la víctima.
* En los casos de delitos capitales, la ley federal requiere explícitamente que la corte de apelaciones, al revisar un caso, revise todos los antecedentes. Si la Corte de Apelaciones confirma la condena y la sentencia, el acusado puede buscar la revisión de su caso ante la Corte Suprema de los Estados Unidos presentando un recurso de avocación, *writ de certiorari*.
* Si el acusado no obtiene reparación mediante una apelación directa, puede procurar una revisión colateral presentando una moción para anular, dejar de lado o corregir la sentencia, de conformidad con lo previsto en el Código de los Estados Unidos (28 U.S.C. § 2255). Esta revisión colateral se realiza en tres niveles del poder judicial federal: la moción se presenta ante la corte de distrito en la que el acusado fue condenado; la resolución de la corte de distrito de la moción § 2255 está sujeta a apelación directa por la parte perdedora; la sentencia de la Corte de Apelaciones relacionada con la moción § 2255 está sujeta a la revisión discrecional por la Suprema Corte.
* Si la sentencia del acusado es confirmada en ambas revisiones, la directa y la colateral, se fija una fecha para la ejecución. Una vez que el acusado ha recibido la notificación de la fecha fijada para la ejecución, él o ella pueden presentar al Presidente una solicitud de clemencia presidencial.

1. La información oficial publicada por el DoJ indica que el Presidente de los Estados Unidos se apoya en el DoJ, y en particular en la Oficina del Abogado de Indultos, en el ejercicio del poder ejecutivo de clemencia otorgado al Presidente por el artículo II, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos.[[6]](#footnote-7) De acuerdo a la Constitución, el poder de clemencia del Presidente se extiende solo a los delitos penales federales.
2. Conforme a los procedimientos actualmente vigentes, todas las solicitudes de clemencia ejecutiva se dirigen al Abogado de Indultos para su revisión, investigación y preparación de la recomendación del Departamento al Presidente, la cual es firmada por el Fiscal General Adjunto. Toda persona condenada a muerte a quien se le haya fijado una fecha de ejecución el 1 de agosto de 2000 o después, puede solicitar hacer una presentación oral de una duración razonable ante la Oficina del Abogado de Indultos para justificar su petición de clemencia.[[7]](#footnote-8)

## Antecedentes fácticos, juicio y condena a muerte

1. Los hechos descritos a continuación fueron establecidos por las cortes nacionales y no han sido controvertidos por los peticionarios.
2. Orlando Cordia Hall, junto con Bruce Webster y Marvin Holloway, tenían un negocio de tráfico de marihuana en Pine Bluff, Arkansas. Compraban diferentes cantidades de marihuana en el área de Dallas/Fort Worth con la ayuda de Steven Beckley, quien vivía en Irving, Texas. El 21 de septiembre de 1994, Vitalis y N. Rene, supuestamente les robaron US$4700 en una transacción de marihuana. En la noche del 24 de septiembre de 1994, Hall, Beckley, Webster y D. Hall (hermano de Orlando Cordia Hall) se presentaron al apartamento de Vitalis y N. Rene, en Arlington, Texas. La ocupante del apartamento, Lisa Rene, hermana menor de N. Rene, de 16 años de edad, se rehusó a abrirles la puerta y llamó a su hermana y al 911. Webster y D. Hall destrozaron una puerta corrediza de vidrio en el patio con un bate de béisbol, atacaron a Lisa Rene y la arrastraron a su automóvil. La llevaron a un motel en Arkansas donde fue repetidamente violada por el grupo. El 26 de septiembre de 1994, la llevaron a Lisa Rene al Byrd Lake Park, tomaron turnos entre todos para pegarle con una pala en la cabeza y la arrastraron a una fosa que habían excavado previamente. Luego la regaron con gasolina y la cubrieron con la tierra excavada.[[8]](#footnote-9)
3. El 29 de septiembre de 1994, D. Hall, Beckley, y Webster fueron arrestados. El 30 de septiembre de 1994, el señor Hall se rindió ante las autoridades de Pine Bluff. Por consejo de su abogado no presentó una declaración al momento de su arresto, pero indicó que les hablaría a los agentes de seguridad después que fuera llevado a Texas. El 5 de octubre de 1994, luego de su traslado a la cárcel de Arlington County, el señor Hall presentó una declaración escrita en la que sustancialmente se implica en el secuestro y asesinato.[[9]](#footnote-10)
4. El 26 de octubre de 1994, la Corte de Distrito del Distrito Norte de Texas (“la corte de distrito”) acusó al señor Hall y a otras cuatro personas por su participación en el secuestro.[[10]](#footnote-11) El 4 de noviembre de 1994, se presentó una nueva acusación reemplazando la anterior con seis cargos, acusando al señor Hall y a los otros cuatro coacusados, de secuestro que resultó en una muerte, conspiración para cometer secuestro, viaje en comercio interestatal con la intención de promover la posesión de marihuana con la intención de distribuirla, utilización de teléfono para promover la actividad ilegal de extorsión, viaje en comercio interestatal con la intención de promover la extorsión y uso de un arma de fuego durante la comisión de un delito de violencia.
5. El 28 de octubre de 1994, Mark Daniel fue designado para representar al señor Hall y el 6 de enero de 1995, Michael Heiskell fue designado como codefensor. El 23 de febrero de 1995, el gobierno presentó su aviso de intención de solicitar la pena de muerte contra el señor Hall, de conformidad con la Ley Federal de Pena de Muerte de 1994 (FDPA). El 8 de marzo de 1995 los abogados de la defensa presentaron una moción para retirar su representación, la cual fue otorgada por la Corte. Jeff Kearney y Michael Ware fueron designados como nuevos abogados defensores el 21 de marzo de 1995.[[11]](#footnote-12) Los abogados defensores presentaron una moción previa al juicio para desestimar el aviso del gobierno de solicitar la pena de muerte por discriminación racial, junto con una solicitud de acceso a la información sobre la decisión del gobierno en casos de pena de muerte. La corte de distrito denegó la moción y la solicitud de acceso a información.[[12]](#footnote-13)
6. El 6 de abril de 1995, la corte de distrito otorgó una moción al señor Hall para separar su juicio del de sus coacusados, comenzando el juicio el 2 de octubre de 1995.[[13]](#footnote-14) En un memorando enviado al abogado de la defensa el 6 de octubre de 1995, Tena Francis, especialista en atenuantes designada por la Corte, manifestó lo siguiente:

“Poca o ninguna investigación se ha llevado a cabo sobre los cuatro coacusados […] Los dos informantes de la cárcel […] deben ser investigados […] este […] será un aspecto crítico para el gobierno en la etapa de imposición de la condena […] El gobierno ha preparado una lista de 15 testigos de “reputación” hasta la fecha. Cada testigo debe ser entrevistado […]

Las atenuantes/investigación de la historia social de Orlando Hall no está completa […] Este tipo de investigación toma su tiempo, aunque, estamos […] tratando con temas muy privados y reservados. Recopilar información es solo la mitad del trabajo, porque la historia social completa será luego utilizada por un experto en testigos para completar el proceso de evaluación.

La investigación inicial logró información de que en la familia existía una grave violencia doméstica. La violencia entre los padres del señor Hall con frecuencia se extendía a los niños […] El alcance y efectos de este trauma aún no se ha evaluado y es necesario obtener más información al respecto. En su mayor parte, las víctimas, testigos y perpetradores de este abuso, nunca lo han discutido fuera de la familia y no ha habido asesoramiento para ninguna de las personas involucradas. Por estas razones, el proceso de recopilar información sobre la niñez del señor Hall es lento, ya que el investigador debe tratar primero con una gran variedad de emociones de los testigos […] a fin de obtener la información necesaria.”[[14]](#footnote-15)

1. El 31 de octubre de 1995, un jurado condenó al señor Hall por secuestro en el cual ocurrió una muerte, conspiración para llevar a cabo un secuestro, viaje en comercio interestatal para promover la posesión de marihuana con la intención de distribuirla y porte de arma de fuego durante un delito de violencia. Después de una audiencia para el establecimiento de la pena, el jurado recomendó que el señor Hall recibiera la pena capital. El 12 de febrero de 1996, la corte de distrito impuso la pena de muerte. El caso fue apelado ante la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito (“Quinto Circuito”), la cual, el 21 de agosto de 1998, confirmó la condena y sentencia del señor Hall.[[15]](#footnote-16) El señor Hall presentó una solicitud de audiencia la cual fue denegada el 1 de octubre de 1998. Posteriormente el señor Hall presentó ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos un recurso de avocación, writ de *certiorari*, el cual fue denegado el 17 de mayo de 1999.[[16]](#footnote-17)

## Procedimientos posteriores a la condena

1. El señor Hall presentó una moción inicial para que su sentencia fuera revocada, de conformidad con lo dispuesto en la 28 U.S.C. § 2255, en mayo de 2000. En junio de 2000, la corte de distrito aceptó la solicitud para presentar una solicitud de acceso a prueba. El señor Hall presentó una solicitud de acceso a prueba en agosto de 2000 y otra solicitud adicional en mayo de 2001. La corte de distrito denegó ambas solicitudes en abril de 2002. El señor Hall presentó entonces una enmienda de solicitud de revocación del fallo en septiembre de 2002. En esta segunda solicitud enmendada presentó doce reclamos de exención de su condena y sentencia. El señor Hall alegó, entre otros, la ineficacia de la asistencia letrada; la no divulgación de información exculpatoria y atenuante sobre el testigo del gobierno Larry Nichols; y los efectos racialmente discriminatorios del esquema de la pena de muerte federal.[[17]](#footnote-18)
2. El gobierno argumentó que la mayoría de los reclamos eran inadmisibles por cuestiones procesales dado que no se presentaron durante la apelación directa, y la corte de distrito estableció que seis reclamos estaban basados en nuevos hechos. Aunque el resto de los reclamos no se presentaron en la apelación directa y no se basaron en una nueva norma o hechos, la corte decidió abordarlos porque el señor Hall había alegado ineficacia de la asistencia de su abogado de apelación. El 7 de junio de 2004, la corte de distrito celebró una audiencia probatoria limitada a la cuestión de la influencia ajena sobre el jurado planteada por el señor Hall, y el 24 de agosto de 2004 la corte emitió un memorando con una opinión y orden denegando todos los reclamos presentados por el señor Hall en su moción conforme a la norma § 2255.
3. Sobre el reclamo de asistencia letrada ineficaz, la corte decidió, entre otros, lo siguiente: [[18]](#footnote-19)

* El señor Hall sostuvo que sus abogados de primera instancia fueron ineficaces por no haber realizado una investigación oportuna sobre posibles pruebas atenuantes. Específicamente, alega que no realizaron una investigación adecuada por cuenta propia desde el momento en que fueron designados el 21 de marzo de 1995 y el inicio del juicio; que no solicitaron la asistencia de un experto en atenuantes sino hasta el 7 de septiembre de 1995, y que no se reunieron con la experta en atenuantes designada hasta el 15 de septiembre de 1995, cuando la porción *voir-dire* del juicio comenzó el 1 de octubre de 1995. La corte de distrito determinó que el abogado anterior en el caso del señor Hall había requerido que completara un cuestionario de 19 páginas titulado “Información sobre los antecedentes del cliente” y que viajó a la ciudad natal del señor Hall en El Dorado, en Arkansas, donde entrevistó a miembros de su familia y a otras personas allegadas al señor Hall. También señaló que el abogado anterior entregó al abogado tanto sus notas de las entrevistas como el cuestionario. La corte además señaló que una especialista en atenuantes fue designada oficialmente por la corte el 14 de septiembre de 1995 y que al día siguiente se reunió con el señor Hall y con su abogado. La corte indicó también que, antes de la etapa de imposición de la condena que comenzó el 1 de noviembre de 1995, la experta en mitigación presentó dos memorandos de investigación al abogado de la defensa, fechados el 23 y 25 de octubre de 1995. Señaló, asimismo, que en la etapa de imposición de la condena el abogado de la defensa presentó el testimonio, entre otros, de un director de operaciones del centro de detención federal donde el señor Hall estuvo recluido, quien atestiguó que no tenía constancia de ningún problema disciplinario con el señor Hall, y de la madre y la hermana del señor Hall. La corte concluyó que el abogado de la defensa realizó una investigación razonablemente sustancial e independiente de las posibles circunstancias atenuantes y por lo tanto su asistencia no fue ineficaz.
* El señor Hall también sostuvo que los abogados de primera instancia fueron ineficaces al solicitar primero los servicios de un psiquiatra y de un psicólogo en vez de los de un especialista en atenuantes; por solicitar los servicios de un especialista en atenuantes demasiado tarde en el proceso; al no hacer que lo examinara un neuropsicólogo y al no haber habido ningún testimonio sobre el impacto que la educación del señor Hall tuvo en su comportamiento. La corte señaló que el 14 de julio de 1995, el abogado defensor buscó y obtuvo fondos para contratar a un psiquiatra y a un neuropsicólogo, y que en septiembre de 1995 obtuvo fondos para contratar a una especialista en mitigación. De acuerdo a la corte, la psiquiatra examinó al señor Hall y estaba dispuesta a testificar pero la defensa optó por no hacerlo porque la corte había ordenado que, en caso de que ello lo hiciera, el gobierno tendría el derecho de que el señor Hall fuera examinado por su propio experto. La corte señaló también que el abogado defensor contrató un neuropsicólogo. La corte concluyó que el señor Hall no demostró que su abogado defensor fue ineficaz en el uso de expertos. Además, la corte señaló que el psicólogo no indicó que el señor Hall sufriera de algún trastorno mental o que tuviera retraso mental. La corte concluyó que, aún si la psicóloga y el trabajador social hubieran testificado acerca de la información contenida en sus declaraciones, no había una probabilidad razonable de que el resultado hubiera sido diferente.
* Con respecto al argumento del señor Hall de que el abogado de la defensa fue ineficaz en su contrainterrogatorio del testigo del gobierno, señor Larry Nichols, acerca de las diferencias entre las declaraciones originales que realizó ante el FBI y su testimonio durante el juicio, la corte consideró que el abogado defensor adoptó una estrategia razonable al no acusar al señor Nichols por cada diferencia entre su testimonio previo y el que presentó durante el juicio del señor Hall. Señaló, además, que el abogado pudo extraer de Nichols sus importantes antecedentes penales, sus intentos previos de cometer perjurio mediante una declaración jurada y su deseo admitido de mejorar su propia situación al testificar contra el señor Hall.

1. Con relación a la alegada mala conducta de uno de los jurados, la corte de distrito concluyó que el señor Hall no demostró que hubiera ocurrido algún tipo inapropiado de influencia de personas ajenas al jurado durante el juicio. Primero, su hermana declaró que vio un noticiero de televisión durante el cual una mujer del jurado fue entrevistada y declaró que, durante el receso del fin de semana en las deliberaciones sobre la condena, le realizó una fiesta de cumpleaños a su hija y colocó una vela en la torta en memoria de Lisa Rene y que ella y sus invitados rezaron por su alma. Segundo, uno de los jurados envió una carta al señor Hall después del juicio manifestando que se había encontrado con la madre de la víctima en uno de los pasillos de la corte durante el juicio. La corte de distrito manifestó que durante la audiencia sobre estas cuestiones realizada el 7 de junio de 2004, la miembro del jurado atestiguó que la declaración que realizó en la carta no era cierta. Con respecto al primer asunto, la corte concluyó que la “mera especulación de que se produjo una discusión entre un miembro del jurado y una persona desconocida no establece que la evidencia extrínseca haya formado parte de las deliberaciones del jurado, especialmente cuando [la miembro del jurado] estableció en su testimonio jurado que no recordaba ninguna discusión llevada a cabo durante la fiesta de cumpleaños y mucho menos que se ofreció una oración en nombre de la víctima”.
2. El 9 de noviembre de 2004, el señor Hall presentó una solicitud de apelación ante la corte de distrito y solicitó un certificado de apelabilidad (“COA”, por sus siglas en inglés) planteando como uno de los temas principales la supuesta asistencia letrada ineficaz durante la etapa de imposición de la condena. La corte de distrito denegó al señor Hall la solicitud de COA el 6 de diciembre de 2004, considerando que el señor Hall no pudo hacer una presentación sustancial sobre la violación a su derecho federal constitucional. El 18 de julio de 2005 presentó una solicitud de COA ante la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito, la cual fue denegada el 5 de julio de 2006. Con respecto a la negativa de celebrar una audiencia probatoria para abordar la alegada asistencia letrada ineficaz, el Quinto Circuito indicó que, debido a que “las declaraciones periciales del señor Hall no pudieron plantear una cuestión de hecho controvertida sobre la razonabilidad objetiva de la investigación de atenuantes del abogado de la defensa, ningún jurista razonable podría debatir la decisión de la corte de no otorgar una audiencia probatoria para abordar esta cuestión.”[[19]](#footnote-20)  El 1 de septiembre de 2006, el Quinto Circuito denegó la petición de una nueva audiencia *en banc*.[[20]](#footnote-21)
3. El señor Hall presentó una solicitud de un recurso de avocación, *writ de certiorari* ante la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, el 30 de noviembre de 2006. Alegó, entre otras cuestiones, que la corte de distrito rechazó su reclamo de asistencia letrada ineficaz durante la etapa de imposición de la condena sin haber celebrado una audiencia probatoria, acreditando en su lugar la declaración jurada de los propios abogados defensores, la cual ponía en tela de juicio en términos generales sus alegatos de hecho, y a pesar de la presentación de pruebas adicionales que refutaban muchos de los planteos de los abogados de la defensa.[[21]](#footnote-22) La petición fue rechazada el 16 de abril de 2007.[[22]](#footnote-23)
4. El señor Hall ha estado privado de la libertad en el corredor de la muerte en la Penitenciaría Federal de Terre Haute, Indiana, desde hace aproximadamente 23 años.

## Caso de Miller-El y Reed

1. En el caso *Miller-El c. Dretke* de 2005, otro caso de pena de muerte, la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia de muerte declarando que los fiscales habían eliminado en forma perentoria potenciales jurados por motivos de raza y que, por lo tanto, el proceso de selección del jurado se había visto empañado por prejuicios raciales.[[23]](#footnote-24) Paul Macaluso, el Fiscal Adjunto de Distrito que seleccionó el jurado en el caso del señor Miller-El’s, fue Fiscal Federal Adjunto en el juicio del señor Hall.
2. En 2009, en otro caso de delito capital, el Quinto Circuito estableció que el acusado, el señor Reed, tenía derecho a un recurso de hábeas corpus debido a la eliminación perentoria de potenciales jurados por motivos de raza realizada por el mismo fiscal.[[24]](#footnote-25)

## Procedimientos judiciales respecto del protocolo de inyección letal

1. El señor Hall presentó una queja ante la Penitenciaría Federal de Terre Haute, impugnando el protocolo de inyección letal como una violación de sus derechos a no ser sometido a castigos crueles e inusuales y solicitando información acerca del proceso que sería utilizado en su ejecución. El Director de la Penitenciaría y el Buró del Administrador Regional de Penitenciarías denegaron sumariamente su solicitud. En noviembre de 2006, la Administración (Nacional) de la Dirección Central de Penitenciarías en forma similar denegó también su impugnación y solicitud.[[25]](#footnote-26)
2. Luego de agotar los recursos administrativas, el señor Hall presentó una acción civil ante la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Distrito de Columbia, el 4 de junio de 2007. El señor Hall alegó que el protocolo de tres drogas amenazaba con someterlo a una asfixia consciente y a un paro cardíaco, y que, al negársele información adecuada sobre el protocolo, el gobierno violó su derecho al debido proceso.[[26]](#footnote-27)
3. En 2007, el señor Hall se sumó a una demanda contra el gobierno federal presentada originalmente el 6 de diciembre de 2005 por otros internos del corredor de la muerte, Roane, Tipton y Johnson, ante la Corte de Circuito del Distrito de Columbia, impugnando los procedimientos de ejecución. En abril de 2011, el gobierno notificó a la corte de distrito que el tiopentato sódico, una de las tres drogas utilizadas para llevar a cabo las ejecuciones de acuerdo al protocolo federal, ya no se encontraban disponibles. En julio de 2011 el gobierno informó a la corte que, debido a la falta de tiopentato sódico, había decidido alterar la mezcla de drogas utilizada en sus ejecuciones. Desde entonces, la actividad en el caso se ha limitado a la presentación de informes sobre el estado de la situación cada cuatro meses, mientras continúa el proceso para determinar qué tipo de combinación de drogas será utilizada.[[27]](#footnote-28) Mientras tanto, los reclamos de los internos continúan sin resolverse.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## 

## A. Consideraciones preliminares

1. Antes de iniciar su análisis sobre el fondo del caso del señor Orlando Cordia Hall, la Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos previos respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como requisito *sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.
2. Por tal razón, adquiere especial relevancia la obligación de la Comisión Interamericana de asegurar que cualquier privación de la vida que pudiera ocurrir a raíz de la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos de los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Este escrutinio riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de derechos humanos en casos relativos a la imposición de la pena de muerte,[[28]](#footnote-29) y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado de manera inequívoca en casos anteriores sobre esta materia.[[29]](#footnote-30) Como ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es una consecuencia necesaria de la pena en cuestión y del derecho a un juicio justo y a las garantías del debido proceso penal, entre otras.[[30]](#footnote-31) En otras palabras, la Comisión:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte.[[31]](#footnote-32)

1. Por lo tanto, la Comisión aplicará al examen de lo alegado por los peticionarios en el presente caso un nivel de escrutinio estricto, para garantizar, en especial, que el Estado haya respetado los derechos a la vida, al debido proceso y a un juicio justo, según lo estipulado en la Declaración Americana. Con respecto al estatus legal de la Declaración Americana, la CIDH reitera que:

Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.[[32]](#footnote-33)

1. Finalmente, la Comisión recuerda que su análisis no consiste en determinar que la pena de muerte en sí misma viola la Declaración Americana. Lo indicado en esta sección se relaciona con el estándar de apreciación de las alegadas violaciones de derechos humanos en el marco de un proceso que culmina con la pena de muerte.

## 

## Derecho a la igualdad ante la ley[[33]](#footnote-34) y a un recurso efectivo[[34]](#footnote-35)

### Consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad ante la ley

1. Los principios de igualdad ante la ley, a igual protección y no discriminación se encuentran entre los más básicos principios de derechos humanos, y de hecho son reconocidos por la Corte Interamericana como normas jus cogens, “porque toda la estructura jurídica y el orden público nacional e internacional se basan en ellos.”[[35]](#footnote-36) En consonancia con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Comisión considera que el término “discriminación”, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.”[[36]](#footnote-37)
2. El principio de igualdad y no discriminación incorpora tanto “la prohibición de diferencias de trato arbitrarias” como “la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.”[[37]](#footnote-38) Con respecto al último, si bien el artículo II de la Declaración Americana no prohíbe todas las diferencias de trato en el goce de los derechos y libertades protegidas, sí requiere que toda distinción permisible esté basada en una justificación objetiva y razonable, “teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura.”[[38]](#footnote-39) Como ya se indicó, las distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de la distinción.[[39]](#footnote-40)

### Raza e igualdad ante la ley en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos

1. En su informe sobre *La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas*, la CIDH se basó en la Recomendación General Nro. XXXI emitida por el Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (“CERD”),[[40]](#footnote-41) al indicar que “los delitos en los que se encuentran involucrados miembros de grupos marginalizados son más severamente castigados y que cualquiera sea el sistema legal y procesal vigente en los países, las desigualdades estructurales, estereotipos y prejuicios se reflejan en el sistema penal.”[[41]](#footnote-42) La Comisión observó también “el impacto del racismo en el sistema de justicia penal en la región” y reiteró que “la utilización de la raza y el color de piel como fundamentos para establecer y graduar una condena penal se encuentran prohibidos por los instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos.”[[42]](#footnote-43)
2. Como resultado de esta creciente preocupación sobre el trato que reciben los afroamericanos por parte del sistema de justicia penal de Estados Unidos, y en particular, de parte de los agentes encargados del cumplimiento de la ley, el 27 de octubre de 2014, la CIDH convocó de oficio a una audiencia pública sobre Denuncias sobre Racismo en el Sistema de Justicia de Estados Unidos. La CIDH recibió preocupante información sobre el problema de los perfiles étnicos y raciales practicados por agentes encargados del cumplimiento de la ley, a nivel local, estatal y federal. El 16 de marzo de 2015, la CIDH celebró una audiencia pública sobre Justicia Criminal y Raza en los Estados Unidos, en la cual recibió información preocupante según la cual muchos departamentos de policía llevan a cabo prácticas discriminatorias contra minorías raciales, incluido el uso de perfiles raciales.
3. La Comisión observó también la especial seriedad del hecho de que estudios realizados por el gobierno de los Estados Unidos demuestran que la raza de los acusados y de las víctimas tienen una innegable influencia en las condenas y sentencias que se dictan, y que esto no es una novedad reciente.[[43]](#footnote-44) Además, el CERD ha establecido que en los Estados Unidos, los afroamericanos continúan siendo arrestados, encarcelados y sujetos a sentencias más duras, incluidas la prisión perpetua y la condena de muerte, en forma desproporcionada y que esta situación es exacerbada por las facultades discrecionales de los fiscales.[[44]](#footnote-45)
4. Con respecto de la pena de muerte aplicada a afroamericanos en los Estados Unidos, en el caso de William Andrews la CIDH determinó que hubo una “razonable apariencia de “prejuicio racial” por parte de algunos miembros del jurado” que influenciaron en el juicio y resultaron en la sentencia de pena de muerte, constituyó una violación del derecho a un juicio imparcial y de igualdad ante la ley.[[45]](#footnote-46) La Comisión decidió que “la norma internacional sobre esta cuestión de la “imparcialidad del juez y el jurado” emplea una prueba objetiva basada en la “razonabilidad y la apariencia de imparcialidad” y que una razonable sospecha de prejuicio es suficiente para descalificar un jurado.[[46]](#footnote-47)

### Análisis del caso

1. La Comisión observa que la distinción alegada en este caso es la raza, lo cual está sujeto a un nivel de escrutinio particularmente estricto que por lo tanto causa la “inversión de la carga de la prueba” y una “presunción de invalidez.”[[47]](#footnote-48) El propósito de aplicar un escrutinio estricto es precisamente la garantía de que la distinción no se encuentra basada en los prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean las categorías sospechosas de distinción.[[48]](#footnote-49) La CIDH ha indicado que en caso que este prejuicio puede relacionarse con el ámbito prohibido de la discriminación, tal como la raza, puede también implicar una violación del principio de igualdad ante la ley y no discriminación.[[49]](#footnote-50)
2. La Comisión considera que los reclamos relacionados con el derecho a la igualdad en el marco de un proceso penal implican un análisis de las garantías a un juicio justo que incluyen el requisito de que el tribunal sea imparcial y ofrezca a las partes igual protección de la ley, sin ningún tipo de discriminación.[[50]](#footnote-51)En los sistemas que utilizan un sistema de jurado estos requisitos se aplican a jueces y jurado. Al respecto, la Comisión ha reconocido que la norma internacional sobre la cuestión de la “imparcialidad del juez y del jurado” emplea una prueba objetiva basada en la “racionalidad y en la apariencia de imparcialidad.”[[51]](#footnote-52) De acuerdo con esta norma, “debe determinarse si existe un verdadero peligro de que el (los) jurado(s) alimente(n) prejuicios.”[[52]](#footnote-53)
3. En el presente caso, los peticionarios alegan que la pena de muerte federal se aplicó de manera discriminatoria desde el punto de vista racial. En particular, cuestionan el lugar donde se llevó a cabo el juicio, el proceso de autorización por el cual el DoJ selecciona a los acusados que se enfrentarán a la pena de muerte, la composición del jurado, la forma en que fueron seleccionados los miembros del jurado y el hecho de que el Estado no le ofreció al señor Hall la oportunidad de declararse culpable.
4. De acuerdo a los hechos establecidos en este informe, al momento del juicio del señor Hall, el porcentaje de acusados afroamericanos contra los que el DoJ solicitó la pena de muerte fue superior en más de un 60% a la de los acusados blancos; y de los acusados que obtuvieron acuerdos de declaración de culpabilidad después que el Fiscal General había autorizado la pena de muerte, el 41% eran blancos y el 35% afroamericanos. También se ha probado que, antes del inicio del juicio, la corte de distrito denegó una solicitud de acceso a pruebas presentada por el defensor del señor Hall en relación con la decisión del gobierno en casos de pena de muerte.
5. Luego que un jurado integrado solamente por personas blancas recomendó que el señor Hall recibiera la pena de muerte, este fue condenado y sentenciado a muerte el 12 de febrero de 1996. No se ha controvertido el hecho que la Suprema Corte de los Estados Unidos y el Quinto Circuito, en dos casos de pena de muerte decididos en 2005 y 2009, determinaron que el Fiscal Federal Adjunto que seleccionó el jurado en el juicio del señor Hall, había cometido discriminación racial en la selección del jurado. De acuerdo con los peticionarios, dado que la ronda final de apelaciones del señor Hall ya había sido resuelta, no pudo utilizar este nuevo hecho en su petición de hábeas corpus. Este alegato no ha sido controvertido por el Estado.
6. El hecho de que el señor Hall, un afroamericano, haya sido juzgado por un jurado integrado solo por personas blancas no constituye *per se* una violación del derecho a la igualdad ante la ley. No obstante, los hechos establecidos *supra* y el contexto de impacto desproporcionado, considerados en su conjunto, suscitan sospecha suficiente sobre la posible consideración de la raza en la aplicación de la pena de muerte en el caso del señor Hall. Dada la gravedad de la sospecha de discriminación racial y el hecho de que, en este caso concreto, el Estado disponía de los medios para probar que la pena de muerte fue administrada de forma objetiva, dicha sospecha requiere que haya un estricto nivel de escrutinio y una presunción de invalidez, y el Estado tiene la carga de probar que el proceso penal no estuvo influenciado por prejuicios raciales en ninguna de sus etapas. El Estado argumentó que las pruebas estadísticas no son suficientes para demostrar que hubo una intención discriminatoria respecto a la pena de muerte contra personas afroamericanas. Con relación al presente caso, afirmó que los abogados de la defensa se reunieron con el comité de revisión de casos capitales para presentar argumentos sobre por qué el gobierno no debía solicitar la pena de muerte, que la decisión de solicitarla fue del Fiscal General y no del fiscal del caso, que Texas era el lugar más lógico donde realizar el juicio y que la falta de acceso a pruebas no era suficiente para establecer que el procedimiento fue selectivo.
7. La Comisión observa que el Estado no cuestiona el hecho de que la corte de distrito denegó la solicitud de la defensa de acceso a pruebas con respecto al proceso de adopción de decisiones sobre la pena de muerte. El Estado tampoco ha aportado información a la CIDH sobre la base de la recomendación de la fiscalía para aplicar la pena de muerte. Cuando una autoridad judicial se encuentra con un alegato de discriminación encubierta, el deber de debida diligencia requiere no sólo que se investigue, sino que se investigue más allá de la motivación formalmente declarada y que se tome en consideración todos los indicios, pruebas circunstanciales y otros elementos.[[53]](#footnote-54) En un caso como el presente este deber es reforzado dado que la vida del acusado está en juego. En el caso del señor Hall, la solicitud de acceso a prueba era la única forma de obtener información clave para establecer si la raza tuvo o no alguna influencia en la decisión de recomendar la pena de muerte. Sin embargo, la corte de distrito denegó la solicitud previa al juicio.
8. Si bien en el presente caso no existe prueba directa de la presencia de una categoría de discriminación prohibida, en este caso de raza, la CIDH se enfrenta a indicios de sospecha de uso de la raza en la aplicación de la pena de muerte. A esto se suma la mencionada falta de información y el hecho de que posteriormente se determinó que el fiscal responsable de la selección del jurado integrado solo por personas blancas, había cometido discriminación racial en la selección del jurado en otros dos casos. Por lo tanto, la CIDH considera que Estados Unidos es responsable por no haber respondido plenamente a los alegatos de posible discriminación racial planteados durante el proceso, de conformidad con sus obligaciones contenidas en el artículo II de la Declaración Americana. Al respecto, la CIDH considera también que la falta de acceso del señor Hall a un recurso efectivo con relación al alegato de discriminación racial constituye una violación del artículo XVIII de la Declaración Americana. Los efectos de la violación del derecho a la igualdad ante la ley del señor Hall y las garantías al debido proceso y acceso a la información serán analizadas más adelante.

## Derecho de justicia[[54]](#footnote-55) y derecho al debido proceso[[55]](#footnote-56)

### Consideraciones generales sobe la asistencia legal inefectiva de los abogados de oficio

1. La adecuada representación legal es un componente fundamental del derecho a un juicio justo. La CIDH ha establecido que “el derecho a proceso regular y a un juicio justo incluye el derecho a medios adecuados para la defensa, asistido por un abogado defensor adecuado.”[[56]](#footnote-57) Según la Comisión, “El Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir […] El cumplimiento riguroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.”[[57]](#footnote-58)
2. La designación de un abogado por parte del Estado no garantiza, por sí sola, la asistencia efectiva de la defensa. Asimismo, si bien el Estado es responsable de garantizar que dicha asistencia sea eficaz, no es responsable por lo que pueda entenderse como decisiones estratégicas o de todas las posibles deficiencias. Por el contrario, la Comisión debe evaluar si la asistencia ofrecida por el abogado fue eficaz en el contexto general del proceso y tomando en cuenta los intereses específicos en juego. En el presente caso, los intereses en juego incluyen la posible aplicación de la pena de muerte y la asistencia del abogado defensor debe ser evaluada en ese contexto.
3. La Comisión ha establecido que “los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso.”[[58]](#footnote-59) La Comisión ha indicado también que las garantías del debido proceso, bajo la Declaración:

garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial del delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.[[59]](#footnote-60)

1. Se puede señalar que el carácter fundamental de esta garantía se ha reflejado en las guías prácticas para abogados. La American Bar Association (ABA) ha preparado y adoptado orientaciones y comentarios conexos que resaltan la importancia de la investigación y presentación de pruebas atenuantes en los casos de condenas de muerte.[[60]](#footnote-61) De acuerdo con estas orientaciones, el deber del abogado defensor en los Estados Unidos es investigar y presentar pruebas atenuantes, lo cual es una práctica “bien establecida”; quien dicta sentencia en un caso de pena de muerte debe considerar en las circunstancias atenuantes “cualquier elemento de la vida del acusado que podría actuar contra la idoneidad de la pena de muerte del caso,” “la preparación de la etapa de imposición de la condena requiere una investigación amplia y generalmente sin parangón del historial personal y familiar del acusado.”[[61]](#footnote-62) Las orientaciones subrayan la importancia también de que la “investigación de atenuantes deba comenzar lo antes posible porque puede afectar la investigación de la primera etapa (por ejemplo, sugiriendo áreas adicionales para interrogar a los oficiales de policía o a otros testigos), las decisiones sobre la necesidad de contar con evaluaciones de expertos (incluidos los aspectos de competencia, retardo mental o demencia), la práctica de las mociones y las negociaciones de declaración de culpabilidad.”[[62]](#footnote-63)

### Análisis del caso

1. La Comisión analizará si la asistencia de los abogados defensores fue efectiva en el contexto general del caso del señor Hall tomando en cuenta los intereses específicos en juego.
2. Como se estableció en las determinaciones de hecho, el 28 de octubre de 1994, dos días después que el señor Hall fuera acusado, Mark Daniel fue designado para representarlo, y el 6 de enero de 1995, Michael Heiskell fue designado como codefensor. Se ha establecido además que la defensa solicitó al señor Hall que completara un cuestionario de 19 páginas y viajó a la ciudad natal de Hall a entrevistar a sus familiares y a otras personas cercanas. Esta información fue luego entregada a los nuevos abogados de la defensa, quienes fueron designados el 21 de marzo de 1995, luego de la renuncia de los abogados defensores anteriores.
3. Respecto a la investigación sobre posibles pruebas atenuantes realizada por los abogados de la defensa desde su designación el 1 de marzo de 1995 y el inicio del juicio el 2 de octubre de 1995, la CIDH observa lo siguiente: el 14 de julio la defensa solicitó y obtuvo fondos para contratar a un psiquiatra y a un neuropsicólogo; el 7 de septiembre la defensa solicitó la asistencia de una especialista en atenuantes que fue designada por la corte el 14 de septiembre, y el 15 de septiembre la defensa y el señor Hall se reunieron con ella. El 6 de octubre, luego de iniciado el juicio, la especialista envió un memorando a los abogados de la defensa señalando que tomaría tiempo adicional desarrollar integralmente información atenuante crítica para el caso. La especialista presentó dos memorandos de investigación a la defensa, los días 23 y 25 de octubre; y el 1 de noviembre de 1995 comenzó la etapa de imposición de la condena del juicio.
4. La Comisión observa que a la defensa le tomó casi cuatro meses desde su designación procurar fondos para contratar a un psiquiatra y a un neuropsicólogo, y casi seis meses para obtener la asistencia de una especialista en atenuantes. En consecuencia, la especialista en atenuantes contó solamente con dos semanas y tres días antes del juicio, y menos de siete semanas antes del inicio de la etapa de imposición de la condena. Tras el inicio del juicio, la especialista indicó que aún no se habían investigado aspectos críticos: “Se ha llevado a cabo muy poca o ninguna investigación sobre los cuatro coacusados”, la “investigación de los atenuantes/antecedentes sociales de la vida de Orlando Hall [que toma tiempo] no [estaba] completa,” y “[era] necesaria más información sobre el alcance y los efectos” de la grave violencia doméstica. La especialista en atenuantes destacó también que “el proceso de recolección de información sobre la infancia del señor Hall es lento.”
5. La CIDH considera que la inacción de los abogados de la defensa en momentos decisivos del proceso no puede entenderse como una decisión estratégica. En un caso de pena de muerte en el que se requiere la aplicación más rigurosa de las garantías judiciales, la acción inmediata de los abogados defensores para investigar a fondo todas las posibles circunstancias atenuantes es un componente básico del derecho a una representación legal efectiva. Como se resalta en las directrices de la ABA, “la preparación de la etapa de imposición de la condena requiere de una investigación amplia y generalmente sin precedentes de la vida personal y familiar del acusado.” La especialista en atenuantes advirtió que el proceso de recopilación de información era lento dado que debía en primer lugar tratar con una variedad de emociones de los testigos a fin de obtener la información necesaria. No es razonable haber considerado que, en tan solo unas semanas, se podría haber llevado a cabo una investigación seria y exhaustiva.
6. Como se estableció anteriormente, en los casos de pena de muerte federal, las circunstancias atenuantes solo deben probarse por una preponderancia de la prueba y cada jurado puede tomar una decisión individual en cuanto a las circunstancias que han sido probadas a su satisfacción. Por lo tanto, con una sola circunstancia atenuante, un miembro del jurado podría haber votado a favor de salvar la vida del señor Hall. Por lo tanto, una investigación oportuna, diligente y exhaustiva de las atenuantes podría significar la diferencia entre la vida y la muerte. La CIDH concluye que este incumplimiento de los requisitos fundamentales del debido proceso en un caso de pena de muerte constituye una violación del derecho a un juicio justo y al debido proceso.

### Acceso a un recurso efectivo

1. El derecho de recurrir una sentencia es una garantía fundamental del debido proceso para evitar la consolidación de una injusticia. Al respecto, la CIDH ha establecido que “las garantías del debido proceso también deben interpretarse en el sentido de incluir el derecho a una revisión o apelación efectivas de la determinación de que la pena de muerte es una sentencia adecuada en el caso dado.”[[63]](#footnote-64)
2. De acuerdo con las normas desarrolladas por el sistema interamericano de derechos humanos, una reparación debe ser efectiva; es decir, debe ofrecer resultados o respuestas congruentes con los objetivos que tuvo como propósito brindar, lo cual es evitar que se consolide una situación injusta.[[64]](#footnote-65) La eficacia de un recurso está estrechamente relacionada con el alcance de la revisión. El error judicial no se limita a la aplicación de las leyes, sino que puede producirse en otros aspectos del procedimiento, como la determinación de los hechos o la ponderación de las pruebas.[[65]](#footnote-66) Por lo tanto, la revisión será eficaz para alcanzar el fin para el cual fue concebida si posibilita una revisión de tales asuntos sin limitarse *a priori* a ciertos aspectos de las actuaciones judiciales.[[66]](#footnote-67)
3. Al respecto, la CIDH ha considerado que:

para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación con la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas. [[67]](#footnote-68)

1. Con respecto a la accesibilidad del recurso, la Comisión ha considerado que, en principio, la reglamentación de ciertas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho a recurrir el fallo. Algunos de esos requisitos son la presentación de la apelación misma o la reglamentación de un plazo razonable para interponerla.[[68]](#footnote-69) Sin embargo, en algunos casos, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos en la práctica judicial podría ser violatorio del derecho a recurrir el fallo.[[69]](#footnote-70)
2. Como se estableció en las determinaciones de hecho, en septiembre de 2002, el señor Hall presentó una enmienda a una solicitud de revocación de su condena y sentencia, planteando doce reclamos. La corte de distrito consideró que seis reclamos no habían sido presentados en la apelación directa y no estaban basados en nuevos hechos. Sin embargo, decidió abordarlos porque el señor Hall había alegado ineficacia de la asistencia de su abogado de apelación. La CIDH reconoce que la decisión de la corte de no aplicar restricciones procesales en la revisión posterior a la condena es congruente con los estándares del sistema interamericano de derechos humanos antes citados.
3. La Comisión observa, no obstante, que la corte celebró una audiencia probatoria limitada a solo uno de los doce reclamos. La Corte de Apelaciones del Quinto Circuito, en su decisión de no aceptar la solicitud de un COA estableció, con respecto a la negativa de celebrar una audiencia probatoria para abordar la ineficiente asistencia letrada, expresó que “las declaraciones de los peritos del señor Hall no crearon una cuestión de hecho impugnada acerca de la razonabilidad objetiva de la investigación del abogado sobre las circunstancias atenuantes.”
4. La Comisión ya ha determinado que se ha violado el derecho del señor Hall a la asistencia efectiva de un abogado de oficio. Por lo tanto, la CIDH considera que, dados los intereses específicos en juego, la falta de acceso a una audiencia probatoria para abordar este reclamo en la revisión posterior a la condena, constituye una violación del derecho del señor Hall a un recurso efectivo. La Comisión subraya a este respecto que los Estados tienen una obligación reforzada de asegurarse que toda privación de la vida que pueda producirse mediante la aplicación de la pena de muerte se ajuste estrictamente al derecho a un recurso oportuno, efectivo y accesible.[[70]](#footnote-71)

### El proceso de clemencia presidencial

1. El artículo 2 de la Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos otorga al Presidente de los Estados Unidos el ejercicio de la clemencia ejecutiva en delitos federales. A fin de decidir el otorgamiento de una solicitud de clemencia ejecutiva, el Presidente se basa en la recomendación del Departamento de Justicia, a través del Fiscal General Adjunto, en particular de la Oficina del Abogado del Indulto. Como se indicó en la determinación de hechos, toda persona condenada a muerte puede solicitar una presentación oral ante la Oficina del Abogado de Indultos en apoyo a su petición de clemencia.
2. Según los estándares interamericanos de derechos humanos, el derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena está sujeto a ciertas garantías mínimas de equidad a fin de asegurar el efectivo respeto y goce del derecho. Estas protecciones procesales “incluyen el derecho de los condenados de presentar una solicitud de amnistía, indulto o conmutación de la pena, a ser informados de cuándo la autoridad competente considerará su caso, a presentar declaraciones, en persona o a través de un abogado, a las autoridades competentes, y a recibir una decisión de dicha autoridad dentro de un plazo razonable antes de su ejecución.”[[71]](#footnote-72) En particular, la CIDH ha establecido que “[e]n el caso de los procedimientos de clemencia cuando está pendiente la ejecución de una sentencia capital, las garantías mínimas de justicia que se le otorgan al solicitante deben incluir la oportunidad de una audiencia imparcial.”[[72]](#footnote-73)
3. La CIDH ha establecido anteriormente, en relación con el proceso de clemencia en Virginia, que el hecho de que la persona facultada para conmutar la sentencia de pena de muerte “sea la misma persona que estuvo a cargo de su enjuiciamiento no cumple con las garantías mínimas de justicia tales como el derecho a ser oído por una autoridad imparcial”.[[73]](#footnote-74) En el presente caso, la Comisión observa que el abogado encargado del indulto y los fiscales penales federales que buscan la ejecución del señor Hall dependen directamente del mismo supervisor, el Fiscal General Adjunto. Esto no garantiza que el Presidente pueda recibir recomendaciones y asesoramiento independientes e imparciales. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que la estructura del proceso de clemencia presidencial no garantiza el derecho a las garantías mínimas de imparcialidad de conformidad con el artículo XXVI de la Declaración Americana.

## Derecho al trato humano durante la privación de libertad y a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas [[74]](#footnote-75)

### El protocolo de la inyección letal

1. La Comisión observa que, aunque la Declaración Americana no prohíbe la pena de muerte, el Estado tiene una obligación reforzada de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusitado. Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señaló que “el hecho de que varios métodos de ejecución se consideren tortura o CIDT (trato cruel, inhumano y degradante), junto con una tendencia creciente a revisar todos los métodos de ejecución debido a su potencial para causar dolor y sufrimiento graves, pone de relieve la creciente dificultad que tiene un Estado para imponer la pena de muerte sin violar el derecho internacional.”[[75]](#footnote-76)
2. En este sentido, varios órganos de supervisión han considerado que un método de ejecución es incompatible con el derecho a un trato humano y con la prohibición de la tortura cuando no está diseñado para infligir el menor sufrimiento posible,[[76]](#footnote-77) y han planteado cuestiones sobre la compatibilidad del método de ejecución por inyección letal con la prohibición de la tortura.[[77]](#footnote-78) Con respecto a la inyección de drogas letales no probadas, en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos, el Comité de Derecho Humanos observó con preocupación sobre informes que indican que “algunos estados administran en sus ejecuciones drogas letales no probadas y ocultan la información sobre estas drogas”. El Comité recomendó que el Estado debe “asegurar que las drogas letales que utiliza para las ejecuciones procedan de fuentes legales y reguladas, que estén aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos y que la información sobre el origen y la composición de dichas drogas se ponga a disposición de las personas con ejecución programada.”[[78]](#footnote-79)
3. En forma similar, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación de que las ejecuciones en Estados Unidos pueden ir acompañadas de un dolor y sufrimiento severos y exhortó al Estado a “revisar cuidadosamente sus métodos de ejecución, en particular el método de la inyección letal, a fin de evitar dolores y sufrimientos graves.”[[79]](#footnote-80) El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado que el método de la inyección letal “como se administra actualmente, no funciona con la eficacia prevista. A algunos prisioneros les toma minutos morir y otros sufren agonías. Según nuevos estudios incluso si la inyección letal es administrada sin ningún error técnico, las personas ejecutadas pueden experimentar asfixia, y por lo tanto la visión generalizada de la inyección letal como una muerte pacífica y sin dolor, es cuestionable.”[[80]](#footnote-81) El Relator Especial ha subrayado que los Estados deben asegurar que el método de ejecución empleado cause el menor sufrimiento físico y mental posible y tienen la carga de la prueba de demostrar que no hay otras alternativas más humanas disponibles. [[81]](#footnote-82)
4. Como ya se ha establecido, el señor Hall interpuso una acción civil el 4 de junio de 2007, alegando que el protocolo de las tres drogas amenazaba con someterlo a una asfixia consciente y a un paro cardíaco. Ese mismo año se unió a una demanda federal que impugnaba los procedimientos de ejecución. En julio de 2011, el gobierno informó a la corte que, ante la falta de tiopental sódico, había decidido alterar la mezcla de drogas utilizada en sus ejecuciones. Desde entonces, el gobierno continúa el proceso de determinar qué combinación de drogas se utilizará.
5. Dado que el gobierno federal aún está revisando su protocolo de inyección letal, actualmente no hay información para evaluar la compatibilidad del método de ejecución con los estándares interamericanos de derechos humanos antes citados. No obstante, la CIDH considera que la incertidumbre sobre la forma en que el señor Hall va a ser ejecutado, precedida de las negativas sumarias a las solicitudes de información sobre el proceso de ejecución, expone al señor Hall a una angustia y temor, lo cual constituye una violación de su derecho a un trato humano y a no recibir una pena cruel, infamante o inusitada, como lo disponen los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana. La obligación de asegurar el acceso a los condenados a muerte a toda la información pertinente sobre la ejecución será abordada en la sección relativa al derecho a la libre expresión.

### La privación de libertad en el corredor de la muerte

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado, la cuestión de la privación de libertad a largo plazo en el corredor de la muerte, conocida como el fenómeno del corredor de la muerte, se ha desarrollado durante décadas, a la luz de la prohibición de los castigos crueles, inhumanos o degradantes en las Constituciones y en múltiples tratados internacionales, incluyendo la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI).[[82]](#footnote-83) Con base en esas normas, en el caso de Russell Bucklew la CIDH consideró que el solo hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, en todo caso, excesivo e inhumano.[[83]](#footnote-84)
2. Como se estableció en este informe, el señor Hall ha estado privado de la libertad en el corredor de la muerte por casi 23 años. La Comisión observa que el tiempo transcurrido en el corredor de la muerte excede en gran medida el período de tiempo que otros tribunales internacionales y nacionales han caracterizado como un trato cruel, inhumano y degradante. El solo hecho de pasar 23 años en el corredor de la muerte es, en todo caso, excesivo e inhumano y se agrava por la prolongada expectativa de que la sentencia de muerte pueda ser ejecutada. En consecuencia, Estados Unidos es responsable por la violación en detrimento del derecho del señor Hall a un trato humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado según lo dispone la Declaración Americana.

## El derecho al acceso a la información[[84]](#footnote-85) con respecto al proceso de decisión de la pena de muerte y el protocolo de la inyección letal

1. La Comisión observa que al señor Hall se le negó en dos ocasiones el acceso a información relevante durante el proceso. En primer lugar, la corte de distrito denegó una solicitud de acceso a la prueba en relación con la toma de decisiones del gobierno en casos de pena de muerte. Esta información era necesaria para conocer los argumentos esgrimidos por el gobierno para solicitar la pena de muerte e identificar cualquier posible prejuicio racial. En segundo lugar, el Director y el Administrador del Buró Regional de Prisiones denegaron sumariamente una solicitud de información presentada por el señor Hall ante la Penitenciaría Federal Terre Hautte acerca del proceso que se utilizaría para su ejecución. En forma similar denegó la solicitud el Buró de la Administración Central (Nacional) de Prisiones.
2. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo IV de la Declaración Americana, y los Estados tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de este derecho.[[85]](#footnote-86) La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, en su Principio 3, dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma en forma expedita.[[86]](#footnote-87)
3. En cuanto al acceso a la información relativa a los procedimientos judiciales, si bien el Estado puede reservar el procedimiento en la etapa inicial para salvaguardar la investigación, debe justificar la legitimidad del objetivo perseguido y demostrar que es idóneo, necesario y estrictamente proporcional para el propósito que se procura. No obstante, el Estado no puede invocar una reserva para impedir que el acusado tenga acceso al expediente judicial porque este es un requisito básico del derecho a una defensa efectiva. En el presente caso, la solicitud de pruebas fue denegada por la corte de distrito y no hay información en la CIDH sobre las razones expuestas por la corte para denegar la solicitud. Esta información era esencial para establecer si la raza del señor Hall tuvo alguna influencia en la decisión del gobierno de solicitar la pena de muerte y, por tanto, tuvo un impacto en su derecho al debido proceso y a la protección judicial.
4. Con respecto a la denegación de la solicitud de información sobre el protocolo de inyección letal, la CIDH recuerda que en los casos que involucran la aplicación de la pena capital, los Estados tienen una obligación reforzada de asegurar que la persona condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente sobre la forma en la cual se llevará a cabo la ejecución. En particular, el condenado debe tener acceso a información relativa a los procedimientos precisos que deben seguirse, las drogas y las dosis que se utilizarán en caso de ejecuciones por inyección letal, y la composición del equipo que llevará acabo la ejecución, así como la capacitación de sus miembros.[[87]](#footnote-88)
5. Toda persona condenada a la pena de muerte debe tener la oportunidad de impugnar todos los aspectos del procedimiento de ejecución y esa información es necesaria para presentar una impugnación. La CIDH observa a este respecto que la obligación del Estado de garantizar el debido proceso no se limita a los procedimientos de condena y posteriores a la condena. [[88]](#footnote-89) Por lo tanto, el Estado tiene el deber de informar oportunamente a la persona condenada a muerte sobre las drogas y el método de ejecución que se utilizará, de forma que no se vea impedida de plantear su derecho a ser ejecutada de una manera carente de sufrimiento cruel e inusitado.
6. La CIDH observa que en este caso tres autoridades administrativas diferentes denegaron sumariamente al señor Hall sus solicitudes de información acerca del proceso que sería utilizado para su ejecución. La Comisión considera que la denegación sumaria de estos reclamos demuestra que no se actuó con la diligencia debida para examinarlas a la luz de la prohibición de la tortura y las penas crueles e inhumanas.
7. Con base en las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que, al negarse a brindar información sobre los argumentos presentados por el gobierno para solicitar la pena de muerte y a revelar el protocolo de ejecución, el Estado ha violado el derecho del señor Hall a acceder a la información de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV de la Declaración Americana, junto con el derecho del señor Hall, a un juicio regular y el derecho al debido proceso legal, Artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

## El derecho a la vida[[89]](#footnote-90) y el derecho a la protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas con respecto a la eventual ejecución de Orlando Cordia Hall

1. La Comisión reitera que no es competente para revisar sentencias dictadas por los tribunales nacionales actuando dentro de su esfera de competencia y con las debidas garantías judiciales. En principio, esto se debe a que la CIDH no tiene autoridad para superponer sus propias interpretaciones sobre la evaluación de los hechos realizada por los tribunales nacionales. No obstante, la fórmula de la cuarta instancia no impide que la Comisión considere un caso en el que los alegatos del peticionario conlleven una posible violación de alguno de los derechos consagrados en la Declaración.[[90]](#footnote-91) Esta autoridad se refuerza en los casos relativos a la aplicación de la pena de muerte, debido a su irreversibilidad.
2. Como se mencionó anteriormente, la Comisión Interamericana observa que compete a los tribunales nacionales, y no a la Comisión, interpretar y aplicar las leyes nacionales. Sin embargo, la CIDH debe cerciorarse de que toda denegación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos enunciados en la Declaración Americana.[[91]](#footnote-92)
3. A lo largo de este informe, la Comisión estableció que Estados Unidos no respondió plenamente a los alegatos sobre posible discriminación racial planteados en el caso del señor Hall. La Comisión estableció también que el señor Hall fue privado de asistencia letrada efectiva y que se ha violado su derecho a un recurso efectivo. La Comisión concluyó, además, que el proceso de clemencia presidencial no garantiza el derecho a las mínimas garantías de justicia y que la incertidumbre sobre el proceso de ejecución constituye una violación del derecho del señor Hall a un trato humano. Además, la CIDH determinó que al denegarse el acceso a información sobre los argumentos presentados por el gobierno para solicitar la pena de muerte y al protocolo de ejecución, el Estado ha violado el derecho al acceso a la información del señor Hall. Finalmente, la Comisión estableció que los casi 23 años que el señor Hall ha estado en el corredor de la muerte constituye un trato cruel e inhumano.
4. Bajo estas circunstancias, la CIDH ha sostenido que la ejecución de una persona luego de un proceso que se llevó a cabo en violación de sus derechos sería una violación extremadamente grave y deliberada del derecho a la vida establecido en el artículo I de la Declaración Americana.[[92]](#footnote-93) Además, con base en las conclusiones sobre la privación de la libertad en el corredor de la muerte, la eventual ejecución del señor Hall constituiría, de todas formas, una violación del derecho a la protección contra penas crueles, infamantes e inusitadas. A la luz de lo anterior y tomando en cuenta las determinaciones adoptadas a lo largo de este informe, la CIDH concluye que la ejecución del señor Orlando Cordia Hall constituiría una grave violación del derecho a la vida garantizado por el artículo I de la Declaración Americana.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 155/18

1. El 7 de diciembre de 2018 la Comisión aprobó el Informe No. 155/18 sobre el fondo del presente caso, el cual comprende los párrafos 1 a 98 *supra*, con las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Otorgar a Orlando Cordia Hall una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y condena de conformidad con los derechos a la igualdad ante la ley, y las garantías de justicia y a un debido proceso, establecidos en los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Tomando en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre la permanencia de Orlando Cordia Hall en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda conmutar la pena.
3. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos capitales sean juzgadas y, en caso de ser condenadas, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluyendo los artículos I, II, XVIII, XV y XXVI de dicho instrumento.
4. Asegurar que la asistencia letrada presentada por el Estado en los casos de pena de muerte sea eficaz y esté debidamente capacitada para actuar en casos de pena de muerte.
5. Revisar el procedimiento de clemencia presidencial para asegurar su imparcialidad y cumplimiento con el derecho de las garantías de justicia.
6. Asegurar que el protocolo federal para la inyección letal cumpla con el derecho a un trato humano y no constituya una pena cruel, infamante e inusitada como se dispone en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, y que la persona sentenciada a muerte tenga acceso a toda la información relevante sobre el método de ejecución.
7. Tomando en cuenta las violaciones de la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte.[[93]](#footnote-94)
8. El 18 de enero de 2019 la Comisión transmitió el informe al Estado otorgando un plazo de dos meses para que informe a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. El mismo día la CIDH notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe. A la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta alguna de parte de Estados Unidos respecto al Informe No. 155/18.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 90/19

1. El 10 de junio de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 90/19, que abarca los párrafos 1 a 100 del presente informe, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 3 de julio de 2019, la Comisión transmitió el informe al Estado y a la parte peticionaria y le dio al Estado un plazo de dos meses para que le informara sobre las medidas adoptadas para cumplir sus recomendaciones.
2. El 3 de septiembre de 2019, la parte peticionaria informó que Estados Unidos no había tomado ninguna medida para cumplir las recomendaciones de la Comisión y que el señor Hall seguía bajo la custodia del Estado, el cual no había dado ninguna indicación de que no tuviera la intención de ejecutar la sentencia. Los peticionaron informaron también que, el 25 de julio de 2019, el Secretario de Justicia había dado instrucciones a la Oficina Federal de Cárceles para que agregara una adenda al protocolo federal para ejecuciones y programara la ejecución de cinco reclusos que estaban en el corredor de la muerte. La adenda, que se asemeja a los protocolos utilizados por varios estados, entre ellos Georgia, Misuri y Texas, reemplaza el procedimiento con tres fármacos, que se usaba anteriormente en las ejecuciones en el ámbito federal, con un solo fármaco: pentobarbital[[94]](#footnote-95).
3. La parte peticionaria informó también que el nuevo protocolo para la inyección letal está supeditado a una impugnación judicial pendiente en el caso *Roane y otros contra Barr*. Indica hay motivos para creer que no se ha eliminado el peligro de sufrimiento grave vinculado al protocolo anterior. La parte peticionaria considera que es dudoso que el Estado vaya a dar a los demandantes acceso a toda la información pertinente sobre el método de ejecución, en particular en vista de que el fabricante del producto farmacéutico ya no venderá el fármaco para ejecuciones y que es probable que el Estado mantenga en secreto la otra fuente del fármaco.
4. La parte peticionaria concluye que Estados Unidos no solo no ha adoptado ninguna medida para cumplir la recomendación de la Comisión, sino que está por iniciar una campaña deliberada para ejecutar a presos condenados a muerte en el ámbito federal, la cual, en un momento dado, afectará al señor Hall.
5. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de Estados Unidos con respecto al Informe No. 90/19.
6. Sobre la base de la información disponible, la Comisión procederá a analizar el grado de cumplimiento de las recomendaciones finales contenida en el Informe No. 90/19.
7. Como indicó la Comisión en su informe, el Estado tiene una obligación mayor de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusitado. Asimismo, la Comisión observó que varios órganos de supervisión han considerado que un método de ejecución es incompatible con el derecho a un trato humanitario y con la prohibición de la tortura si no está concebido para infligir el menor sufrimiento posible y han planteado dudas con respecto a la compatibilidad de la inyección letal con la prohibición de la tortura.
8. En el momento en que se aprobó el informe final sobre el fondo, no se contaba con información para determinar la compatibilidad del método de ejecución con las normas interamericanas en materia de derechos humanos, en vista de que el gobierno federal todavía estaba revisando el protocolo para la inyección letal. Sin embargo, la CIDH determinó que la incertidumbre en torno a la forma en que el señor Hall va a morir, precedida por denegaciones sumarias de pedidos de información sobre el procedimiento que se utilizará para la ejecución, expone al señor Hall a un grado de angustia y temor que equivale a una violación de su derecho al trato humanitario y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado de acuerdo con las disposiciones de los artículos XXV y XXVI de la Declaración.
9. En su informe, la Comisión hizo referencia también a la obligación del Estado, en los casos de pena capital, de asegurar el acceso a toda la información pertinente sobre la ejecución. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de informar oportunamente al condenado a muerte sobre el fármaco y el método de ejecución que se usarán, a fin de que no se le impida defender el derecho a ser ejecutado de una manera que no ocasione un sufrimiento cruel e inusitado. La Comisión determinó que, en el caso de autos, tres autoridades administrativas denegaron sumariamente los pedidos de información del señor Hall sobre el procedimiento que se seguirá para ejecutarlo. La Comisión consideró que esta denegación sumaria violó el derecho del señor Hall al acceso a información enunciado en el artículo IV de la Declaración Americana en relación con el derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.
10. En la adenda al protocolo para ejecuciones en el ámbito federal adoptada por el gobierno federal el 25 de julio de 2019 se señala lo siguiente en las partes pertinentes:
11. La sentencia de muerte en el ámbito federal se ejecuta mediante inyección intravenosa de una sustancia letal o más de una en cantidad suficiente para causar la muerte. La selección de dicha sustancia o sustancias incumbe al Director de la Oficina Federal de Cárceles, y su administración está a cargo de personal calificado, seleccionado por el alcaide, que debe seguir las instrucciones del alguacil (título 28 del Código de Reglamentos Federales, parte 26.3). Los procedimientos utilizados por la Oficina Federal de Cárceles para las ejecuciones en el ámbito federal deben ser los siguientes, salvo que se modifiquen a discreción del Director o de una persona por él designada según sea necesario 1) para cumplir órdenes judiciales particulares; 2) sobre la base de la recomendación de personal médico in situ que se guíe por su criterio clínico, o 3) debido a otras circunstancias.

B. En la medida en que la ley lo permita, no se darán a conocer la identidad del personal considerado y seleccionado para desempeñar funciones relacionadas con la ejecución de la sentencia, ni la documentación en la cual se indiquen sus aptitudes, ni la identidad del personal que participe en ejecuciones judiciales en el ámbito federal o que esté recibiendo capacitación sobre dichas ejecuciones judiciales.

C. La sustancia que se utilizará en inyecciones letales en el ámbito federal es el pentobarbital sódico.

D. No menos de catorce (14) días antes de una ejecución programada, el Director o la persona por él designada, junto con el Servicio de Alguaciles de Estados Unidos, hará la selección final del personal calificado que ejecutará la sentencia y sus suplentes (véase *BOP Execution Protocol*, capítulo 1, §§ III.F y IV.B y E). El personal calificado abarca médicos, enfermeras, técnicos médicos de urgencias, auxiliares paramédicos y flebotomistas habilitados, otros tipos de personal con formación médica, incluido el personal capacitado en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos con un año de experiencia profesional como mínimo y otros tipos de personal que posea la capacitación y la experiencia necesaria con respecto a una función específica relacionada con ejecuciones. El personal calificado que no posea habilitación o certificación médica deberá participar en diez (10) ensayos de ejecuciones al año como mínimo y deberá haber participado por lo menos en dos (2) ensayos de ejecuciones antes de participar en una ejecución real. El Director o una persona por él designada deberán conservar la documentación de las calificaciones del personal, incluida su capacitación.

1. La CIDH observa con profunda preocupación que la adenda dispone expresamente que se mantenga en secreto la identidad del personal que participe en la administración de la inyección letal y en la capacitación de dicho personal. Esta disposición contradice directamente la recomendación de la Comisión de que todos los condenados a muerte tengan acceso a toda la información pertinente sobre el método de ejecución. Como ya se dijo, en su informe de fondo, la CIDH recordó la obligación reforzada del Estado en los casos de pena capital de asegurar que la persona condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente sobre la manera en que va a morir. En particular, el condenado debe tener acceso, entre otras cosas, a información relacionada con “la composición del equipo que llevará a cabo la ejecución, así como la capacitación de sus miembros”[[95]](#footnote-96). Asimismo, este deber es un requisito para proteger el derecho de la persona condenada a muerte a impugnar cada aspecto del procedimiento utilizado en la ejecución. La Comisión también observa con preocupación que, entre los profesionales autorizados para administrar la inyección letal, se incluye expresamente a personal sin habilitación o certificación médica.
2. Por último, la Comisión reitera su profunda preocupación por la reinstauración de la pena de muerte en el ámbito federal en Estados Unidos tras un intervalo de casi dos décadas. En ese sentido, la Comisión ha reiterado públicamente el deber de Estados Unidos de revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, si son declaradas culpables, sean sentenciadas en consonancia con los derechos enunciados en la Declaración Americana[[96]](#footnote-97).
3. Por lo tanto, la Comisión concluye que Estados Unidos no solo no ha tomado medidas para cumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe de Fondo No. 90/19, sino que ha tomado medidas que las contradicen directamente, en particular las recomendaciones 5 y 6.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad), II (derecho de igualdad ante la ley), IV (libertad de expresión), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana.
2. Orlando Cordia Hall es beneficiario de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento. La Comisión Interamericana recuerda al Estado que la ejecución de una pena de muerte en tales circunstancias no solo causaría un daño irreparable a la persona, sino que también le negaría su derecho a presentar una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y a obtener un resultado efectivo, y que dicha medida es contraria a las obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos de un Estado miembro de la OEA en virtud de la Carta de la Organización y los instrumentos que de ella se derivan.[[97]](#footnote-98) En consecuencia, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REITERA A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,**

1. Otorgar a Orlando Cordia Hall una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y condena de conformidad con los derechos a la igualdad ante la ley, y las garantías de justicia y a un debido proceso, establecidos en los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Tomando en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre la permanencia de Orlando Cordia Hall en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda conmutar la pena.
2. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos capitales sean juzgadas y, en caso de ser condenadas, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluyendo los artículos I, II, XVIII, XV y XXVI de dicho instrumento.
3. Asegurar que la asistencia letrada presentada por el Estado en los casos de pena de muerte sea eficaz y esté debidamente capacitada para actuar en casos de pena de muerte.
4. Revisar el procedimiento de clemencia presidencial para asegurar su imparcialidad y cumplimiento con el derecho de las garantías de justicia.
5. Asegurar que el protocolo federal para la inyección letal cumpla con el derecho a un trato humano y no constituya una pena cruel, infamante e inusitada como se dispone en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, y que la persona sentenciada a muerte tenga acceso a toda la información relevante sobre el método de ejecución.
6. Tomando en cuenta las violaciones de la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte.[[98]](#footnote-99)

# PUBLICACIÓN

1. En virtud de las consideraciones que anteceden y de lo dispuesto en el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. De acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, la Comisión continuará evaluando las medidas que tome Estados Unidos con respecto a las recomendaciones antedichas hasta que determine que se hayan cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Comisionada.

1. El 15 de octubre de 2012, el peticionario Owen Bonheimer envió una nota de renuncia a la representación del señor Hall ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe Nro. 77/09, Petición 1349-07. Admisibilidad. Orlando Cordia Hall. Estados Unidos. 5 de agosto de 2009. Presuntas violaciones admisibles: Artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. [↑](#footnote-ref-3)
3. El 7 de julio de 2008, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Hall.  La Comisión le solicitó a Estados Unidos que se abstuviera de ejecutar la pena de muerte hasta que tuviera una oportunidad para emitir su decisión sobre el reclamo de los peticionarios de presuntas violaciones de la Declaración Americana. [↑](#footnote-ref-4)
4. El sistema federal de condena a muerte: una encuesta estadística (1988-2000)). Departamento de Justicia de Estados Unidos. Washington, D.C., 12 de septiembre de 2000. Anexo A presentado con el resumen de los peticionarios el 15 de octubre de 2010. [↑](#footnote-ref-5)
5. El sistema federal de condena a muerte: una encuesta estadística (1988-2000)). Departamento de Justicia de Estados Unidos. Washington, D.C., 12 de septiembre de 2000, pág. 8 Anexo A presentado con el resumen de los peticionarios el 15 de octubre de 2010. [↑](#footnote-ref-6)
6. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Autoridad legal que rige la Clemencia ejecutiva. Disponible en: <https://www.justice.gov/pardon/legal-authority-governing-executive-clemency#procedures> [↑](#footnote-ref-7)
7. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Autoridad legal que rige la Clemencia ejecutiva. Disponible en: <https://www.justice.gov/pardon/legal-authority-governing-executive-clemency#procedures> [↑](#footnote-ref-8)
8. Estados Unidos vs. Hall, 152 F. 3d 381 (5th Cir. 1998). [↑](#footnote-ref-9)
9. Estados Unidos vs. Hall, 152 F. 3d 381 (5th Cir. 1998). [↑](#footnote-ref-10)
10. Estados Unidos vs. Hall, 152 F. 3d 381 (5th Cir. 1998). [↑](#footnote-ref-11)
11. Estados Unidos vs. Hall, 2004 WL 1908242 (N.D. Texas. 2004). Anexo 63 presentado con las observaciones de fondo de la parte peticionaria, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-12)
12. Estados Unidos vs. Hall, 2004 WL 1908242 (N.D. Texas. 2004). Anexo 63 presentado con las observaciones de fondo de la parte peticionaria, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-13)
13. Estados Unidos vs. Hall, 152 F. 3d 381 (5th Cir. 1998). [↑](#footnote-ref-14)
14. Memo de Tena Francis a Jena Parker, Oct. 6, 1995. Anexo 73 presentado con el escrito de los peticionarios del 14 de enero de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
15. Estados Unidos vs. Hall, 2004 WL 1908242 (N.D. Texas. 2004). Anexo 63 presentado con el resumen sobre méritos de los peticionarios, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-16)
16. Hall vs. Estados Unidos, 526 U.S. 1117, 119 S.Ct. 1767, 143 L.Ed.2d 797 (1999). [↑](#footnote-ref-17)
17. Estados Unidos contra Hall, 2004 WL 1908242 (N.D. Texas. 2004). Anexo 63 presentado con las observaciones de fondo de la parte peticionaria, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-18)
18. Estados Unidos contra Hall, 2004 WL 1908242 (N.D. Texas. 2004). Anexo 63 presentado con las observaciones de fondo de la parte peticionaria, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-19)
19. Estados Unidos vs. Hall, 455 F.3d 508 (5th Cir. 2006). Anexo 63 presentado con las observaciones de fondo de la parte peticionaria, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-20)
20. Orden no publicada de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Quinto Circuito, denegando una nueva audiencia *en banc*. Anexo 63 presentada con las observaciones de fondo de la parte peticionaria, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-21)
21. Petición de un recurso de avocación (*certiorari)* y anexos conexos. Anexo 63 presentado con las observaciones de fondo de la parte peticionaria, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-22)
22. Hall vs. Estados Unidos, Caso No. 06-8178 (orden del 16 de abril de 2007), 2007 WL 1110560 (U.S.). [↑](#footnote-ref-23)
23. Miller-El c. Dretke, 545 U.S. 231 (2005). Anexo 58a presentado con el resumen sobre méritos de los peticionarios, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-24)
24. Reed c. Quarterman, 555 F.3d 364 (5th Cir. 2009). Anexo 58b presentado con el resumen sobre méritos de los peticionarios, el 30 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-25)
25. Reclamo presentado por Orlando Cordia Hall 4 de junio de 2007 (Caso 1:05-cv-02337-RWR-DAR). [↑](#footnote-ref-26)
26. Reclamo presentado por Orlando Cordia Hall el 4 de junio de 2007 (Caso 1:05-cv-02337-RWR-DAR). [↑](#footnote-ref-27)
27. Roane c. Leonhart, 741 F.3d 147 (D.C. Cir. 2014); Roane c. Holder, Acción civil Nro. 05-2337 (D.D.C. 2016). [↑](#footnote-ref-28)
28. Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-16/99 (1 octubre 1999), “*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”*, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CDH-ONU, Baboheram-Adhin et al. c. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado de conformidad con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378.  [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH,Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrs. 170-171; Informe Nro. 38/00 Baptiste, Grenada, Informe Anual CIDH - 1999, párrs. 64-66; Informe Nro. 41/00, McKenzie *et al.*, Jamaica, Informe Anual CIDH, 1999, párrs. 169-171. [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, Informe Nro. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, The Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, Informe Nro. 44/14, Caso 12,873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-33)
33. Artículo II de la Declaración Americana dispone que: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.” [↑](#footnote-ref-34)
34. Artículo XVIII de la Declaración Americana dispone que: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” [↑](#footnote-ref-35)
35. *Véase* C/I Corte – *Condición jurídica y derechos de migrantes indocumentados,* Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párr. 101. *Véase también -*  CIDH, Informe Nro. 50/16, Caso 12.834, Méritos (Publicación), Trabajadores indocumentados, Estados Unidos, 30 de noviembre de 2016, párr. 72. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, Informe Nro. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), Trabajadores indocumentados, Estados Unidos, 30 noviembre 2016, párr. 75. [↑](#footnote-ref-37)
37. *Véase , por ejemplo,* I/A Ct. H.R.. Furlan y familia c.. Argentina. Sentencia el 31 de agosto de 2012, párr. 267. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, Informe Nro. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), Trabajadores indocumentados, Estados Unidos, 30 noviembre 2016, párr. 74; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra et al.*, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 238. [↑](#footnote-ref-39)
39. CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (2002), párr. 338. [↑](#footnote-ref-40)
40. CERD, Recomendación General Nro. XXXI, U.N. Doc. CERD/C/GC/31/Rev.4 (2005). [↑](#footnote-ref-41)
41. CIDH, La Situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párr. 184. [↑](#footnote-ref-42)
42. CIDH, La Situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párr. 189. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH, Informe Nro. 78/15, Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párrs. 140 y 141. [↑](#footnote-ref-44)
44. CERD, [Observaciones concluyentes 2014](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fUSA%2fCO%2f7-9&Lang=en), 25 de septiembre de 2014, párr. 20. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH, Informe Nro. 57/97, Caso Nro. 11.139, William Andrews, Fondo, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, párr. 165. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH, Informe Nro. 57/97, Caso Nro. 11.139, William Andrews, Fondo, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, párr. 159. [↑](#footnote-ref-47)
47. *Véase, p.ej.*, CIDH, Informe Nro. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez. República Dominicana, 29 de marzo de 2012, párr. 228. [↑](#footnote-ref-48)
48. *Véase, p.ej.,* CIDH, Aplicación presentada con la Corte Interamericana, *Caso de Karen Atala e Hijas c. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 88. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH, Informe Nro. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 187. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH, Informe Nro. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 186. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH, Informe Nro. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 186. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH, Informe Nro. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 186. [↑](#footnote-ref-53)
53. *Véase, p.ej.,* CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa *et al*. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 188. [↑](#footnote-ref-54)
54. Artículo XVIII de la Declaración Americana: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” [↑](#footnote-ref-55)
55. Artículo XXVI de la Declaración Americana: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

    Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH, La pena de muerte en el Sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH, La pena de muerte en el Sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH, Informe N.o 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH, Informe N.o 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-60)
60. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (Febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigación. Disponible en: [http://www.abanet.org/legalservices/downloads/ sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf](http://www.abanet.org/legalservices/downloads/%20sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf). [↑](#footnote-ref-61)
61. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (Febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigación, 82. [↑](#footnote-ref-62)
62. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (Febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigación, 83. [↑](#footnote-ref-63)
63. CIDH, Informe N.o 48/01, Caso N.o 12.067, Michael Edwards y otros, Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 149. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación), Bernardo Aban Tercero, Estados Unidos, 28 de octubre de 2015,   
    párr. 134. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 103. [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 103. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 261. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 105. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 103. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo s (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 106. [↑](#footnote-ref-71)
71. CIDH, Informe No. 53/13, Case 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 116. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH, Informe No. 53/13, Case 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 116. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH Informe No. 53/13, Case 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr.117. [↑](#footnote-ref-74)
74. Artículo XXV de la Declaración Americana: “[…] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho [] a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

    Artículo XXVI de la Declaración Americana: “[…] Toda persona acusada de delito tiene derecho [] a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” [↑](#footnote-ref-75)
75. La pena de muerte y la prohibición absoluta de la tortura y de un trato o sanción cruel, inhumano y degradante”, Juan E. Mendez, Human Right Brief, Volumen 20, Número 1, Artículo 1, p. 3. [↑](#footnote-ref-76)
76. Al respecto, la directriz xi) de las “Directrices de la UE sobre la pena de muerte” establece que “En casos de pena capital ésta debe ser ejecutada de manera de infligir el mínimo sufrimiento posible. No debe llevarse a cabo en público ni en ninguna otra forma degradante. [Directrices de la UE sobre la pena de muerte: versión revisada y actualizada.](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/10015.en08.pdf) [↑](#footnote-ref-77)
77. CIDH, Informe No. 71/18, Case 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrs. 66 y 67. [↑](#footnote-ref-78)
78. Comité de derechos humanos, Conclusiones y observaciones sobre el cuarto informe periódico de Estados Unidos, CCPR/C/USA/CO/4, pár. 8. [↑](#footnote-ref-79)
79. ## Comité contra la tortura, Conclusiones y recomendaciones del Comité, Estados Unidos, 25 julio, 2006, CAT/C/USA/CO/2, para. 31.

    [↑](#footnote-ref-80)
80. Informe preliminar del Relator Esp. sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, A/67/229, 9 agosto 2012, pár. 38. [↑](#footnote-ref-81)
81. Informe preliminar del Relator Esp. sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, A/67/229, 9 agosto 2012, pár. 80 (b). [↑](#footnote-ref-82)
82. CIDH, Informe Nro. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrs. 86-90. En este informe la Comisión ha citado varios desarrollos en el sistema interamericano y en otros sistemas de protecciones, incluidos el Sistema regional y de Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-83)
83. CIDH, Informe Nro. 71/18, Case 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párr. 83. [↑](#footnote-ref-84)
84. Artículo IV de la Declaración Americana: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. [↑](#footnote-ref-85)
85. *Véase en general* CIDH, El marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. December 30, 2009. [↑](#footnote-ref-86)
86. CIDH. Declaración de principios sobre la libertad de expresión, Principio 3, 20 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 189. [↑](#footnote-ref-88)
88. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 190. [↑](#footnote-ref-89)
89. Artículo I de la Declaración Americana: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” [↑](#footnote-ref-90)
90. Véase, *mutatis mutandis*, CIDH, Informe Nro. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996. [↑](#footnote-ref-91)
91. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 106. [↑](#footnote-ref-93)
93. Véase al respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de las restricciones a la abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-94)
94. U.S. Department of Justice. Justice News. *Federal Government to Resume Capital Punishment After Nearly Two Decade Lapse*. 25 de julio de 2019. Disponible en <https://www.justice.gov/opa/pr/federal-government-resume-capital-punishment-after-nearly-two-decade-lapse>. [↑](#footnote-ref-95)
95. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 189. [↑](#footnote-ref-96)
96. CIDH. Comunicado de Prensa 201/19. [*IACHR expresses its profound concern for the reinstatement of the death penalty at the federal level in the United States*](http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2019/201.asp). 15 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-97)
97. CIDH, Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 269. [↑](#footnote-ref-98)
98. Véase al respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de las restricciones a la abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-99)